



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“LA FORMALIDAD EN EL PROTESTO
EN LOS TITULOS DE CREDITO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JUAN GILBERTO VELAZQUEZ RAMIREZ

ASESOR: LIC. YUNET ADRIANA ABREU BELTRAN

San Juan de Aragón, Estado de México,

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS Y DOY MIS AGRADECIMIENTOS A:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ARAGON"

Por ser uno de los centros de estudio de más prestigio y que me ha proporcionado a lo largo de mi ciclo escolar todas las herramientas necesarias para la culminación de mi carrera profesional.

A MIS PADRES

Que con esmero y dedicación han inculcado en mí principios y valores que conllevan a alcanzar logros personales; con toda mi gratitud, toda vez, que me alentaron a continuar con mi carrera, siempre me demostraron su confianza, cariño y comprensión; por ese gran ánimo de voluntad y esfuerzo que me dieron para llegar a esta meta.

Principalmente a mi madre, a esa mujer incansable que con entereza, entrega, paciencia y enorme apoyo sin límites formó en mí siempre el espíritu de lucha, que con su amor me dio la certeza y seguridad de hacer siempre lo correcto.

A MIS HERMANAS Y ESPOSOS

Que con su actitud, me motivaron para seguir adelante con los estudios, a base de insistencia, provocando en mí el afán de terminar.

A MI SOBRINITA DANIELA

Que aunque es muy pequeña aún sirva de ejemplo para que en su vida futura sea el orgullo de sus padres.

A MI TIA MARIA DE LOURDES HERRERA RAMIREZ, con quien siempre conté con su apoyo, la que siempre tuvo un consejo para mi, por tener la fortuna de tenerla como familiar muchas gracias.

A MIS MAESTROS

Que con el traspaso de sus conocimientos, y amplia experiencia que es la mejor arma que da la vida al paso del tiempo me ayudaron a forjarme como profesional, para quienes supieron orientar y encausarme por el camino de la ética profesional mil gracias.

Un especial y sincero agradecimiento a la profesora, la Licenciada Yunet Adriana Abreu Beltrán que con la gran calidad humana que posee, me brindó su apoyo incondicional, depositó en mi el cúmulo de conocimientos y sabiduría, por lo que con su paciencia me lleno de fuerzas para llegar al final, para lo cual se queda con mi admiración y respeto.

AL JURADO

Por ser una de las partes más importantes en la etapa final de esta meta.

Agradezco a Dios por haber permitido alcanzar una nueva etapa en mi vida, por haberme conducido con fe y esperanza, por guiar mi camino e iluminar mi mente para dar cavidad a tantas cosas que nos depara el destino y al mismo tiempo pedirle que me dote de los conocimientos y sabiduría necesarios para que a lo largo de mi carrera cada vez sea mejor tanto en el terreno profesional como en lo personal.

A todos aquellos que con su apoyo y participación, hicieron posible la conclusión de este trabajo, principalmente a la empresa **BIMBO**.

INDICE

INTRODUCCION.....	VI
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1 Epoca Romana.....	1
1.2 Antecedentes en México.....	7
1.3 La Actualidad de los Títulos de Crédito en México.....	13
1.4 Legislación Mexicana Código de Comercio 1854, 1884, 1889 y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.....	16
1.5 La Convención de Ginebra de 1930.....	19

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO Y DE LA FIGURA DEL PROTESTO

2.1 Concepto de los Títulos de Crédito.....	22
2.2 Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.....	26
2.3 Importancia de los Títulos de Crédito.....	39
2.4 Clasificación de los Títulos de Crédito.....	41
a) Nominados	
b) Innominados	
2.5 Concepto del Protesto.....	47
2.6 Características del Protesto.....	51

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DEL PROTESTO

3.1 Elementos Personales.....	55
3.2 El Acta de Protesto.....	73
3.3 Generalidades.....	76
3.4 Protesto por Falta de Aceptación.....	77
3.5 Protesto por Falta de Pago.....	80
3.6 Protesto por Causa de Quiebra según la LCM (Ley de Concursos Mercantiles) vigente.....	81

CAPITULO CUARTO**LOS EFECTOS DEL PROTESTO, EL PROTESTO Y LA ACCION
CAMBIARIA**

4.1	Efectos del Protesto.....	85
4.2	Efectos de la Omisión del Protesto.....	87
4.3	El Protesto y la Acción Cambiaría.....	92
4.4	La Llamada Solidaridad Cambiaría.....	94
4.5	La Formalidad en el Protesto.....	100
4.6	Propuesta.....	103

CONCLUSIONES.....	108
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	115
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Por haber incursionado desde temprana edad en el mundo del comercio, la curiosidad que despierta en mi la manera de cómo se efectuaba el pago de todo tipo de transacciones comerciales, por medio de documentos, pero sin saber del porque era así; por mi corta edad o por mi ignorancia; documentos llamados Títulos de Crédito, razón por la cual es lo que me impulsa a la elaboración del presente trabajo de investigación, con el cual pretendo ofrecer al lector una visión riguroso y profunda del complejo fenómeno de los documentos llamados Títulos Valores ó Títulos de Crédito.

En tiempos pasados como en la actualidad uno de los principales problemas sociales al que se enfrenta México es el de la inseguridad, situación por la cual el individuo en particular o empresas tienen que recurrir a métodos y sistemas por medio de los cuales aseguren sus transacciones de tipo comerciales agudizado por las crisis económicas recurrentes del país; Dada la situación el individuo no ha dejado de emplear la utilización de los títulos valores actualmente mejor conocidos como títulos de crédito ya que su manejo garantiza en mayor medida la seguridad del patrimonio.

El estudio sistemático de las relaciones entre individuos dentro de una sociedad comercial, se ha caracterizado a través del tiempo y ha generado un proceso que, al paso de los años ha ido regulándose gradualmente dentro de las costumbre y posteriormente reguladas en las leyes; principalmente en las leyes mercantiles que tienen como función, regular las actividades comerciales dentro de la sociedad. Este estudio de investigación versa sobre una de las actividades de mayor frecuencia, la creación de Títulos de Crédito; y principalmente de la figura del protesto como formalidad en los títulos; En el primer capítulo de éste trabajo no solo trata de la formalidad que debe contener la figura jurídica del protesto; sino que hago un esbozo general desde los antecedentes históricos de

los títulos de crédito, desde su surgimiento hasta la actualidad; del crédito en comercio y finanzas, como un término utilizado para referirse a las transacciones que implican una transferencia de dinero que debe devolverse transcurrido cierto tiempo. Por tanto, el que transfiere el dinero se convierte en acreedor y el que lo recibe en deudor; los términos crédito y deuda.

No es de extrañarse el papel cada vez más relevante que juegan en nuestra sociedad dada su dinámica de crecimiento y su potencial de uso para cubrir la gran mayoría de las necesidades de la sociedad los títulos; cabe mencionar, que a cada figura jurídica se la ha desarrollado sus propias técnicas dentro de la actividad comercial y de las leyes que las regulan y actualmente podemos decir que hay un buen número de resultados positivos.

Sin embargo, aún existen ciertos problemas cuya solución no puede darse de inmediato ya que la economía, así como las actividades comerciales dentro de una sociedad va sufriendo cambios rápidamente, pese a que la ley trata de ser del todo eficaz utilizando criterios que sean aplicables al caso para dilucidar algún problema, para tal efecto haré referencia a algunos de los artículos implicados para tal efecto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a manera de ejemplo el artículo 15 de la mencionada ley que se aplica tanto al título en general como a la figura jurídica del protesto, por lo que daré el concepto de protesto y sus características para asentar el enorme cúmulo de disposiciones y resoluciones que de éste emanan, ya que como toda figura jurídica tiene que cumplir con requisitos para su aplicabilidad para probar que es exitoso y que puede seguir siendo funcional en el campo del derecho mercantil, con los ajustes necesarios a las exigencias y condiciones modernas de estructura en materia de derecho mercantil, ya que como se deriva de la propia ley y se aplica a los títulos de crédito como son principalmente la letra de cambio, el cheque, y el pagaré, en cuestión ya que es un acto público y solemne

que acredita el cumplimiento de una obligación contenida en el documento llamado título de crédito que por lo que a mi respecta formule mi propio concepto recopilando las diferentes y variadas opiniones de autores estudiosos de la materia.

Es evidente que uno de los rasgos característicos de la cultura moderna y, de la cultura mercantil es la preocupación por la efectividad de sus preceptos legales, estos instrumentos jurídicos se han creado para ser utilizados, pero en realidad en ocasiones no se sabe ni lo que son los títulos de crédito. En el segundo capítulo de mi investigación, ilustraré con conceptos lo que es un título de crédito, mencionare la importancia de éstos como documentos, así como los diferentes tipos de títulos que hay. La utilización de créditos también permite realizar las complejas operaciones que llevan a cabo las empresas modernas sin necesidad de utilizar dinero, las operaciones se llevan a cabo mediante documentos escritos entre los que cabe destacar las letras de cambio, órdenes de pago, cheques, pagarés de empresa y bonos, que son una clasificación de los títulos de crédito que se encuentran entre los nominados; pero al tiempo veremos que existe otra clasificación de títulos de crédito dentro de los cuales se encuentran los innominados, aunque su uso sea menos frecuente.

En fin ordenamientos legales que hasta la actualidad fungen como una actividad en el terreno mercantil; contando las transformaciones que a través del tiempo fueron sufriendo sin descartar la evolución y cambios que también se presentan en las figuras jurídicas que intervienen dentro de éstos, como es el caso del acto del protesto; sin embargo, la ciencia es un organismo vivo y evolutivo, por lo que ha llegado el momento de que esto se convierta en una tarea conjunta, en colaboración y aportación con generaciones de estudiosos, para así poder testimoniar que ha sido un estimulante de experiencia adquirida, pudiendo fraguar y vaciar una nueva síntesis de ideas y conocimientos en el

ramo mercantil, es la aspiración que quiero testar al lector en este ejemplar; por lo que dentro del tercero y cuarto capítulo de mi investigación, abordare una explicación más profunda en la cual veremos los requisitos que debe contener el protesto en el momento de su ejercicio, elementos que en éste intervienen, generalidades, efectos de la omisión, las autoridades ante las cuales debe tramitarse y que son propiamente las encargadas de conocer de la materia, las leyes, reglamentos que la fundamentan y la regulan; en fin un panorama general de ilustración para el lector para precisar un poco más la noción que se tiene del tema.

Por último, sólo me queda mencionar que aún con las mejores intenciones del mundo, a veces no se puede abarcar todas las disciplinas del derecho y cuando se toma, un tema en particular, aún así queda incompleto, por lo que será complementado con ayuda del lector en la consulta de otras fuentes de información que sirvan de explicación mucho más amplia sobre el tema investigado, puesto que la colaboración es de vital importancia para una mejor comprensión y aprendizaje y con esto poner práctica las actividades comerciales, en relación a los títulos de crédito y principalmente conociendo el acto del protesto.

Por lo que este volumen está dedicado a hacer un esfuerzo para definir algunos de los usos más frecuentes en materia mercantil en relación a los documentos más usados en el tráfico mercantil, el pagaré, la letra de cambio, y el cheque. Se ha intentado proporcionar el intercambio de ideas fundamentales a los conocimientos básicos y positivos, a efecto de proporcionarle a la sociedad una nueva perspectiva sobre títulos de crédito mediante una propuesta, con el fin de subsanar y que no se incurra en errores, que son muy comunes desde la creación y circulación de los títulos, ya que son el uso más fácil y mejor del crédito.

LA FORMALIDAD EN EL PROTESTO EN LOS TITULOS DE CREDITO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1 EPOCA ROMANA

Al hablar de la historia y el origen de los títulos de crédito, los tratadistas no se han puesto de acuerdo de cual sea su origen, por lo que empezaremos a dar un pequeño esbozo sobre su evolución.

Iniciemos estableciendo que su origen se remonta, basándose en estudios arqueológicos e históricos, se afirma fue conocida y usada por los asiriocaldeos por el año 667 a.c. esto es que en sus relaciones comerciales hacían uso de los títulos de crédito.

Por otra parte hay quienes manifiestan que los fenicios heredaron su comercio a los griegos, los cuales a su vez lo transmitieron a los romanos, cuando los romanos extendieron sus conquistas a la Galicia, Siria, Egipto, Iberia y Palestina, aumentaron considerablemente sus relaciones comerciales y el uso de títulos de crédito; Por lo que según el Autor Bolaffio, León indica: "Que el origen se remonta a los antiguos pueblos comerciales o a los romanos. Aunque hay quienes afirman que el origen viene de un cierto pasaje de Sócrates y cierta carta dirigida por Cicerón a su hijo residente en Atenas; en la cual preguntaba a éste si el dinero que necesitaba le mandaba con alguien o si podría obtenerlo por una carta de cambio, por lo que se sostiene que el título de crédito nació de las relaciones que entre sí mantenían Grecia y Roma en los tiempos de la edad antigua". (1)

Se considera que las primeras disposiciones del Derecho Comercial pertenecían al *Jus Gentium*, dentro del cual aparecen tres diferentes clases de instituciones comerciales que consistían en las siguientes:

a) Actio institoria: que consistía en desconocer la representación, el tercero exigía el pago directo del dueño del esclavo del pater familia.

b) Lex Rhodia de Jactu (Ley de la Echazón) que era la institución del préstamo a la gruesa (o nauticum foenus, actio exercitoria). Consistía en una acción reparatoria para aquellos que habían perdido su mercancía y al contratar con el capitán de la nave ejercitaban su acción en contra del armador.

c) A este tercer grupo pertenecían las instituciones del Derecho Bancario Romano, que era desempeñado por los argentari o cambistas y por los numulari o banqueros. En este caso el banco como institución se obliga frente a terceros a pagar las cuentas del cliente, surgiendo con esto el invento de la contabilidad. La grandeza del imperio Romano se debió a su grandeza comercial.

Más que precisar el origen de los títulos de crédito, señalaremos el momento en que su uso empezó a hacerse más frecuente, y este uso se intensificó en la edad media, por la generalizada necesidad que tenían los comerciantes de remitir sumas de dinero a lugares lejanos y por la dificultad y peligros en que estas se efectuaban.

El Derecho Comercial se incrementa y desarrolla, tanto en las ciudades medievales, en las ferias y en los mercados. Así también en esa época inicia, y comienzan a desarrollarse y a florecer el comercio en las ciudades con rutas marítimas y terrestres, las cuales por su posición geográfica, favorecían el tránsito y el transporte, o bien constituían lugares de permanencia obligada en

los viajes. Igualmente las relaciones económicas se hicieron imprescindibles en la vida cotidiana de los individuos, lo que facilitó la formación de un derecho especial para el comercio. Aparecieron corporaciones de artes y oficios, la costumbre se va imponiendo al derecho del Estado, por la emergente necesidad de reglamentación de las relaciones comerciales suscitadas entre los individuos. (2)

Algunos países despertaron a la economía tal es el caso de Francia e Italia y ciudades como Bari, Amalfi, Venecia, Génova, y Florencia la más importante.

En las investigaciones que se han realizado en Génova se encontraron contratos de cambio en el siglo XIII, que se ejecutaban en la misma plaza, por lo que se apreciaba que los prestamistas eran sociedades bancarias quienes los reembolsaban en provenzales en las ferias de champagne; la desaparición de dichas ferias en el año 1325 hizo que los comerciantes crearan filiales y tuvieran agentes en distintas partes, creándose nuevas formas de economía, por lo que se agregaron al préstamo sobre prendas, la letra de cambio y el empréstito. Los títulos de crédito son desde ese entonces de uso corriente.

Así mismo los judíos tuvieron las actividades iniciales del comercio, ya que no estaban sujetos a la hostilidad de la iglesia y a la prohibición contra la usura, por lo que ellos podían negociar y otorgar créditos con mayor libertad.

Los grandes comerciantes formaban un grupo muy fuerte dentro de la comunidad, comenzaron a unirse para defenderse contra los abusos de la clase poderosa, formando corporaciones que fueron verdaderas asociaciones profesionales. Crearon colegios constituidos según el ramo de su respectivo comercio.

(2) BARRERA Graf, Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1957, Pág. 53

De cualquier manera el título de crédito surgió de los negocios y créditos que se realizan entre comerciantes, por la inseguridad de las comunicaciones y porque se intensificaron los pagos en lugares alejados, se creó la costumbre de valerse de una cambista, quien, contra entrega de una suma de dinero, se obliga a hacerla pagar por un tercero, en otra plaza, a la persona que se le designaba, por lo que se expedía a quién le entregaba la suma, en orden escrita para quién debía efectuar el pago. (3)

El Cambista que recibía la suma estaba, generalmente, en relaciones de negocios con la persona, de ordinario otro cambista, que debía pagar en otra plaza; por lo que se formaba, entre ellos, una cuenta de debe y haber, con la que se compensaba el crédito con el débito, evitándose así, el transporte de numerario.

El Derecho Romano desde una observancia teórica, sus soluciones nacen de la vida social misma debido a esto es por ello que es su propia jurisprudencia, de ahí que los grandes sistemas originales de derecho son precisamente el romano y el británico, tomando en cuenta las consecuencias que plasman en las fórmulas jurídicas y normas de un sistema romano y un sistema británico, vemos como se perfilan estas instituciones diversas en un orden extra jurídico, a influencias del medio humano en que aquellas se generaron, obedeciendo cada una a diferencias sustanciales que dan peculiaridad y características inconfundibles a cada sistema, tanto el romano como el británico. (4)

(3) FLORIS Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Ed, Esfinge, México, 1992, Págs. 26 y 27

(4) HUGUET Campaña, Pedro.- La Letra de Cambio, Ediciones Giner, España, 1958, Págs. 6 y 7

En el aspecto comercial, desde un punto de vista de los derechos de un crédito, el sistema romano presenta una característica muy particular, que es el elemento personal, por virtud del derecho de crédito, el acreedor tiene una acción a su favor para exigir algo, que se traduce en una prestación que recae en el sujeto pasivo (el deudor) esto es en efecto algo que se presenta como un vínculo obligacional, todo como una relación entre dos personas; hay por parte de una de ellas una especie de ampliación de sus facultades ordinarias, que para la otra significa una restricción, tal es la fisonomía que presenta la obligación del derecho romano por lo menos en las épocas clásica e imperial, situación que plorifera y triunfa en algunos tratados modernos en materia de títulos de crédito en gran parte de los cuerpos legales del derecho continental.

Este marco de legalidad abre paso a las relaciones comerciales, que ya eran abundantes; se consideraba un lado activo, desde el punto de vista del acreedor, la obligación yace en una facultad sobre la esfera de la libertad individual de otra persona, es decir, un dominio; examinada en su aspecto pasivo desde el punto de vista del deudor, la obligación es una reducción que éste experimenta en la esfera de su autonomía, que recae en su libertad personal, que sería una forma de parcial esclavitud en cuanto a su obligación; esto se traduce en el punto culminante de la sistemática romana, cuando afirma que el derecho real corresponde una obligación negativa de todos los hombres; al de crédito una obligación positiva de un solo individuo.

De los antecedentes recabados por algunos tratadistas de la materia como Jorge Barrera Graf, o Tulio Ascarelli; en referencia a los títulos valores que nacen de una obligación entre dos partes esta constituida por los elementos siguientes:

- a) Un sujeto activo y un sujeto pasivo, que son el acreedor y el deudor.
- b) Un vínculo jurídico entre los mismos.
- c) Una prestación que el primero puede exigir del segundo.

Estos elementos como ya lo hemos venido mencionando son la base que sustentan la creación de los títulos valores a través de una obligación nacida entre estos, para el sujeto pasivo envuelve la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer alguna cosa, dentro de los cual hay un objeto en la obligación misma de la deuda en cuestión, objeto que viene a ser el contenido de la prestación del obligado pero al lado de la deuda propiamente dicha, cuyo efecto es en esencia concretar en general un deber situación que enmarca una relación crediticia, es decir un vínculo de derecho entre el deudor y acreedor (*vinculum iuris*) de esto se desprende que son dos elementos independientes nos lo demuestra el derecho romano conoce deudas sin responsabilidad, sin vínculo jurídico se puede decir, como en el caso de las obligaciones naturales, y desde luego responsabilidad sin deuda, como en el caso que tiene lugar la posición jurídica del fiador en el contrato de fianza.

Las Cosas in action no son pues en definitiva sino (los derechos de crédito contemplados desde el simple punto de vista de su valor económico) y prescindiendo de la relación personal que implican entre el deudor y el acreedor. En el concepto de things in action, van implícitas (las participaciones de los Bancos o Sociedades) en las que se manejan acciones tales como las pólizas, letras de cambio, cheques, pagarés y en general toda clase de derechos crediticios.

Los Títulos de Crédito son en definitiva una obligación patrimonializada, dentro de la cual la obligación ha de tener necesariamente un contenido de valor económico, es decir siempre representara una suma de dinero por lo que en términos generales, sólo esta clase de obligaciones pueden plasmar, formar el objeto y constituir el contenido de un título de crédito, es pues un trozo de papel al que se incorpora un valor (no per se), pero sí representativo; en la medida de lo que se encuentre inscrito en el texto mismo del documento, se trata en definitiva, de una cosa mercantil, apta para ser objeto de todos los

negocios jurídicos que recaen ordinariamente sobre la totalidad de los bienes in commercium (derecho de realizar negocios jurídicos). (5)

Por lo que hemos comprendido de la investigación realizada acerca de los títulos de crédito podemos mencionar que la concepción actual de lo que conocemos como títulos de crédito y que actualmente es la dominante en nuestro derecho mercantil se debió gracias a la vieja noción romana que ve en las obligaciones la representación de un valor de orden patrimonial; por lo que en consecuencia se desprenden a través de documentos en cuestión, y que son portadores de valor (papeles valor), y que esto precisamente estriba su excepcional importancia y gran número de aplicaciones de las que son objeto.

1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

Los Títulos de Crédito, o Títulos Valores, no presentan un orden cronológico o una evolución de su aparición que sea muy marcado, dado que como hemos venido mencionando éstos son el producto de actividades comerciales entre los individuos, carecen de rigor histórico, ya que se derivan de las disciplinas fundamentales propias de su uso. Pero, sin embargo abarcaremos un marco en el cual podremos sintetizar y sistematizar sus circunstancias más relevantes dentro de un esquema relativamente lineal; destacando los datos más relevantes, coordinándolos mediante un enlace o un hilo conductor que abra un panorama de sus antecedentes en México.

Con el nacimiento de las ferias, que eran reuniones periódicas de mercaderes que venían de distintas localidades destinadas al intercambio comercial, acarrear dificultades cambiarias, debido a que las monedas que se acuñaban en una ciudad no tenían fácil curso en otra, complicando su transacción, aún más agregado el peso y el volumen de la moneda acuñada,

(5)VICENTE Gueifa, Agustín- Los Títulos de Crédito, Ed, Nacional, México, 1956, Pág. 21

haciendo esto difícil su traslado, además de arriesgado y costoso, basta pensar en la inseguridad de los caminos, sobre todo "extramuros", (fuera del recinto de una población), y en determinados lugares que eran "tierra de nadie", en donde muchas veces pululaban las bandas armadas. (6)

La Primera Guerra Mundial del año de 1914, originó la toma de medidas legales de urgencia para ejercer control sobre las actividades económicas y comerciales de finalidad social, que aliviaran la situación de la población y con esto evitar acaparamiento y especulación; por lo que cuando se incrementa el intercambio, surge la necesidad de solucionar los problemas cambiarios ya mencionados, situación que va a satisfacer un comerciante que actúa como cambista, éste es un mercader que inicia originalmente con el cambio manual de las distintas monedas, desencadenando en operaciones de cambio trayecticio debido a la contingencia del tráfico en uso de este proceso.

El cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar el monto del equivalente del dinero en otra ciudad de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo. Esta operación se llevaba a cabo con el contrato de cambio, pacto mediante el cual quien había entregado el dinero debía recibir del cambista una cantidad de monedas equivalente, de acuerdo a la relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente entre las distintas monedas.

Los títulos de crédito son la consecuencia de un Derecho Económico, que en nuestro país nació en el Estado de Querétaro, con la promulgación de la primera Constitución política social en el mundo de 1917, la cual a semejanza con una cara de nuestra moneda da lugar al águila posada en un nopal y devorando una serpiente.

(6)A. Escuti, Ignacio - Titulos de Crédito, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, Págs. 3 y 4

Como afirman, sucedió a la llegada de las siete tribus nahuatlacas, levantó el vuelo y con sus alas cubrió a todos los habitantes de cinco continentes en aras de una justicia distributiva y tratando de disminuir la influencia del capital del Estado burgués y de las desigualdades sociales. Europa es cuna de las tradiciones jurídicas, continental románica, que fue lo que dio origen a nuestros sistemas jurídicos latinoamericanos.

Con la formación de burgo (ciudad), surge la profesión de comerciante, quien tiene un campo de trabajo dentro de la misma ciudad es decir no trasciende fuera de ella, su actuación era satisfecha con la moneda que se acuñaba dentro de sus fronteras, quizá el comercio sea tan antiguo como el hombre, también es de afirmar que surgió con el trueque, con la necesidad de intercambio de bienes por otros y más aún por otros, que les sirven para adquirir cualquier tipo de satisfactores como antecedentes remotos de la moneda. El surgimiento del comercio no trae aparejado el Derecho Mercantil a pesar de importantes disposiciones dictadas para regular ciertas manifestaciones comerciales que ya se encuentran en el Código de Hammurabi, en la Biblia, en Fenicia, en Grecia y aún en el imponente Derecho Romano, pese a estas disposiciones ninguna configuró un cuerpo armónico de leyes aplicables para los comerciantes o actos de naturaleza comercial.

Debido a este gran cúmulo de ataque comercial, existe un consenso en el sentido de que el Derecho Mercantil surgió a fines de la Edad Media Europea sin que sea posible precisar fechas y lugares, pasada la postración medieval resurge el comercio a consecuencia de:

a) El cierre de los caminos de Oriente y la ocupación de Tierra Santa por los Turcos, que dieron lugar a la reactivación del artesanado europeos y las cruzadas.

b) El descubrimiento de América con todas sus consecuencias comerciales.

- d) La insuficiencia del viejo Derecho Romano, con propósitos de lucro, además con serias dificultades para entender esa legislación romana, elaborada en latín, sin descartar la inexistencia de jueces que pudieran aplicar tales textos inapropiados.

La Actividad comercial de la Nueva España se inició casi inmediatamente después de consumada la conquista, con arreglo a las ordenanzas comerciales de la metrópoli, lo cual de poco sirvió la expedición de las Ordenanzas del Consulado de México (1597), sancionadas por Felipe III en 1604 que debía aplicarse en los Burgos y las de Sevilla, pues en cambio se acataron las de Bilbao por razones no del todo aclaradas.

La Independencia no modificó lo anterior sino que dio lugar a que en forma gradual se fueran modificando las ordenanzas sobre todo las de contenido jurisdiccional. Por lo que respecta al primer Código de Comercio Mexicano expedido en el año de 1854, conocido como Código de Laredo con vigencia local, empeoró los vaivenes militares y políticos en que se vio envuelto el país impidieron que a pesar de sus méritos, cobrara vigencia efectiva.

Ya Federalizada la materia mercantil por reforma de 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política, en 1884 se expidió el segundo Código de Comercio, este sí con vigencia nacional pero de corta vida, pues también por razones desconocidas en 1889, para entrar en vigor el 1º. de enero de 1890, se expidió el tercer Código de Comercio aún vigente. (7)

Como podemos apreciar son movimientos de carácter netamente comercial es todo un proceso de cambios económicos y de explosiva dinámica social, dando origen en México, así como en la mayoría de los países a una importante legislación, que controlara, regulará y maniobrará el uso de los,

(7) DIAZ Bravo, Arturo.- Derecho Mercantil, Editores Iure, México, 2002, Págs.3 a la 5

títulos valores o títulos de crédito ahora ya llamados así; Por lo cual el Estado organiza y orienta la producción, crea, planea, regula y controla el comercio.

A través de sus transacciones comerciales internas y externas en las que se involucran los individuos en esos documentos llamados Títulos de Crédito, dictando diversas medidas de estímulo para actividades específicas o a las que realizan en determinadas zonas que se desea proteger.

La evolución de los títulos valores o títulos de crédito, crecía a pasos agigantados, a marchas forzadas debido a que se tenía que responder a las exigencias crecientes del tráfico, pues esto implicaba factores diversos como, el cumplimiento de una serie de requisitos formales, notificación del deudor, que el cesionario adquiría un derecho exactamente igual al del cedente, la posibilidad de oponer al último cesionario todas las defensas que tenía en contra de sus antecesores (incumplimiento). Las necesidades derivadas del crecimiento del comercio exigieron la creación de formas aptas para la fácil y segura circulación de los títulos; primero la utilización del mandato, fuera del título y posteriormente fue el título, naciendo otra de sus facultades el endoso, el cual materializo como una declaración consignada al dorso del documento cuya función formo una gran apertura y avance en materia de títulos valores.

La evolución señalada, como consecuencia de las actividades de los comerciantes y de las exigencias de la realidad, también recibió su fundamentación teórica integral mucho tiempo después de haberse puesto de manifiesto la utilización de la letra ya que era la moneda de los comerciantes asentando su construcción en las premisas que le dieron origen, una de ellas es la que manifiesta que la letra era producto de una promesa unilateral e irrevocable dirigida al público en general y la otra que habla que la letra operaba independientemente de la relación fundamental que la originaba.

Al hablar de los títulos de crédito, es hablar de la materia que los regula, es decir hablamos del Derecho Mercantil, quien esta íntimamente ligado con las operaciones comerciales y económicas del país, por lo que sus antecedentes en México se encuentran esencialmente en las Doce Partidas vigentes en la época colonial, continuado con la Constitución Galitana (de Cádiz); los Veintitrés Puntos Constitucionales a la Nación, de Morelos; el Bando de abolición de la esclavitud, de Miguel Hidalgo y Costilla; Los Pensamientos Constitucionales, de Ignacio López Rayón; las Leyes de Reforma, originadas y realizadas por los liberales mexicanos Valentín Gómez Farías, José María Luis Mora, Ignacio Ramírez "El Nigromante", Melchor Ocampo, Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y otros, el libro la Sucesión Presidencial de 1910 de Francisco I. Madero; el Plan de Reestructuración Económica, de Ives Limantour; el Manifiesto del Partido Liberal, integrado por los hermanos Flores Magón; la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, los planes políticos de la Noria, Palo Blanco, de San Luis, de Guadalupe, así como el problema agrario en México de Enríquez, la reestructuración agraria y económica que se vino gestando hasta la actualidad por los gobiernos posrevolucionarios sobresaliendo Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, los generales Obregón, Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas del Río con su "Plan Sexenal".

En efecto, al marco constitucional deben responder las leyes, reglamentos, decretos y demás expresiones jurídicas que facultan al Estado para dirigir y planificar las relaciones comerciales. (8)

Agrandes rasgos estos son los antecedentes que desde el punto de vista histórico y jurídico encontramos en nuestro país respecto de los Títulos de Crédito, formando parte de ello ya en nuestra época el nacionalismo revolucionario acuñado en el año de 1942 con motivo de la primera conflagración mundial, en la que se destacan grandes avances en materia de,

(8) ENCICLOPEDIA ENCARTA 2001, Edición Básica

derecho comercial, que por su propia naturaleza, la ocupación con el derecho se expone a un doble peligro; el de evaporarse, mediante teorías, hacía las elevadas abstracciones de un pretendido derecho natural, o el de degenerar, mediante la práctica, en una técnica banal, insatisfactoria.

1.3 LA ACTUALIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO EN MEXICO

México refleja el cambio de una economía de producción primaria, basada en actividades de intercambio comercial, y en la enorme necesidad de utilización de un medio realmente eficaz y seguro, por el cual los individuos puedan llevar a cabo ese intercambio entre ellos.

Al irse extendiendo el uso de los títulos de crédito, que representaban para el acreedor una esperanza de pago, que además significaban el importe del valor metálico de una obligación pendiente, fue aprovechada por la gran mayoría de comerciantes, pues vieron que un título cuya redacción clara y breve les daba garantías, lo empezaron a lanzar a la circulación transformándolos en sustitutivos de la moneda; añadiremos que el desenvolvimiento del crédito en sus múltiples manifestaciones, ha desembocado en la negociación, la organización y la empresa.

Por eso actualmente tienen tanta importancia el uso de los títulos de crédito, en la circulación de los documentos y de los derechos que es tanto como decir la circulación de la riqueza. Además de que el empleo de los títulos de crédito está adecuado a la actividad comercial de un país, pues su uso como sustitutivos de dinero fueron originalmente utilizados por los comerciantes, hoy son adoptados generalmente por la sociedad, ya que por la gran difusión de ellos como el cheque, la letra de cambio, y el pagaré son manejados por la mayoría de las personas en nuestro país, como complemento de sus relaciones económicas diarias; Por lo que los títulos, son importante aportación a la economía, y su regulación cobra importancia igualmente en el campo jurídico,

de manera que para el negocio como para los documentos importa proteger la seguridad, la simplificación, la certeza en la circulación de las cosas muebles, del dinero, y en la transmisión de la riqueza con el consiguiente desenvolvimiento del crédito, cuyo mecanismo y funcionamiento resulta altamente eficiente cuando son utilizados, aunque los tratadistas pretenden pulir los brumos que pudieran presentar estos en su uso.

El mecanismo de los títulos de crédito tiene gran importancia en el tráfico mercantil. Posibilita una rápida y segura circulación de los derechos de crédito dado que, transmitido el documento se transmite el crédito (cosa incorporal) como si se transmitiera un bien mueble. Los títulos valores no sólo ofrecen ventajas para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho (ya que no tiene que probar la titularidad del derecho sino sólo exhibir el título), sino también para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular; existen documentos con los que se podrá exigir la entrega de la mercancía, pero si quien se presenta a retirarla no es a quien se le debe, sino otra persona que ostenta la posesión legítima del documento, el deudor queda liberado igual que si hubiese hecho la entrega al auténtico titular del derecho.

En sentido técnico jurídico, es un ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de hacer más segura su relación comercial en nuestro medio. En toda comunidad organizada se mezclan, en mayor o menor medida, los mercados y la actividad de los gobiernos. Es más, el grado de competencia de los mercados varía, desde aquellos en los que sólo opera una empresa, ejerciendo un monopolio, hasta la competencia perfecta de un mercado en el que operan cientos de minoristas. Lo mismo ocurre en cuanto a la intervención pública, que abarca desde la intervención mínima al regular impuestos, créditos, contratos y subsidios, hasta el control de los salarios y los precios de los sistemas de economía planificada que imperan en nuestro país.

Este sector agrupa los servicios mercantiles y no mercantiles, especialmente el comercio (al por mayor y al por menor), el negocio de automóviles y las reparaciones, el alquiler de viviendas, el correo y las telecomunicaciones, los seguros, el turismo, la sanidad, y los servicios ofrecidos por las administraciones públicas, por lo que la aplicabilidad de los títulos de crédito también se hace presente. (9)

Desde una perspectiva socioeconómica, la lenta pero progresiva implantación de formas protocapitalistas, vinculadas al desarrollo del mundo urbano desde los siglos XII y XIII, y el creciente peso de la actividad mercantil y artesanal en unas sociedades todavía agrarias, irán definiendo los rasgos de la sociedad capitalista. Aquellas transformaciones económicas transcurrirán paralelas al proceso de expansión de la actividad económica de los europeos en otros mercados mundiales, bien ejerciendo unas relaciones de explotación sobre sus dependencias coloniales o bien en un plano más igualitario, en primera instancia, en otras áreas del globo, como expresión de la emergencia mundial de las potencias europeas.

Asimismo, conviene observar la traslación del eje de la actividad económica, y también geopolítica, desde el Mediterráneo, que no obstante seguirá jugando un papel crucial en la historia de los europeos en su relación con ultramar, hacia el Atlántico.

Las transformaciones económicas transcurrieron parejas e indisolubles a ciertos cambios en la estructura social del antiguo régimen. Entre éstos, el protagonismo de nuevos grupos sociales muy dinámicos en su comportamiento de sus relaciones comerciales situación que ha predominado y desembocado para el desarrollo actual de la utilización de los títulos de crédito en nuestro país.

(9) *Ibidem*, ENCICLOPEDIA ENCARTA 2001, Edición Básica

México ha formado el estante en el fortalecimiento de la utilización, mejoramiento y mantenimiento actual de los títulos de crédito. (10)

Todos estamos de acuerdo acerca del motivo que en principio anima a todas las actividades comerciales que el hombre realiza en su vida, que es precisamente, la preservación de la especie mediante la búsqueda de todos aquellos medios o satisfactores que se consideran adecuados para tal fin, por lo que reviste una gran importancia que en nuestro derecho se siga consagrando nuevas y mejores formas de aplicación de los títulos de crédito, quizá copiando o no las formas en que otros países como el nuestro los utilicen, tomando como base la cimentación lógica para lo cual fueron creados imperando así en nuestro país su uso común y corriente; Todo ello explica, pues que hayan sido los propios comerciantes los creadores de un sistema jurídico, el derecho mercantil o comercial, ajustado a sus costumbres y necesidades, así como vistos obligados a integrar sus propios tribunales indicados para conocer y decidir sus controversias.

1.4 LEGISLACION MEXICANA CODIGO DE COMERCIO DE 1854, 1884, 1889 Y LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932

El Primer Código de Comercio Mexicano, aunque no se sabe a ciencia cierta quien fue su autor, paso a lo posteridad con el nombre de Código Lares, debido a Teodosio Lares, fue promulgado el 16 de mayo de 1854, durante el régimen del General Santa Anna. Se fundaba en los Códigos de Comercio Español y Francés entonces vigentes y en el decreto de 1841.

(10) MONTAÑO, Agustín - Teoría General de los Títulos de Crédito, Tomo 19, Ed, Nacional, México, 1926, Pág. 440

Su aplicación fue breve hasta agosto de 1855, reestableciéndose durante el Imperio Romano por decreto del 15 de julio de 1863, permaneciendo vigente hasta después de la caída del Imperio Romano.

El Código de Comercio de 1884 entra en vigor el 20 de julio de ese año: se baso en el proyecto de 1880 y supero al Código de 1854. Presenta un concepto de acto mercantil, estableció las operaciones más comunes y reglamento los tipos principales de sociedades; reguló el establecimiento, la autorización y el funcionamiento de los bancos; reglamenta la "propiedad mercantil," las patentes, las marcas, el aviarniento, los nombres comerciales, las muestras comerciales y la prescripción en materia de propiedad industrial.

Además, dentro de esa gran variedad de actos mercantiles, destaco uno de los más importantes movimientos mercantiles que el Código de 1884 en su artículo 793 indicaba que; el endoso es el medio por el cual se transmite, mediante un valor prometido o entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos a la orden; poniendo a la primera a su dorso y en los segundos a su calce, bajo la firma del tenedor que procede a enajenarlos, la declaración de la persona a cuyo favor se ceden. (11) Este artículo 793 arriba citado y derogado, ahora lo encontramos encuadrado en nuestra legislación actual en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, y que refiere lo relativo al endoso.

Posteriormente siguió el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, que entro en vigor el 1º de enero de 1890, durante la presidencia del General Porfirio Díaz. Este Código siguió el lineamiento general del Código de Comercio español de 1885, también recibió la influencia del Código italiano de 1882, y de las legislaciones Francesas, Belga y Argentina. Así pues, regula efectos de comercio, libranzas, vales, pagares, cheques y cartas de crédito, por medio de los artículos 449 a 575, Títulos VIII y IX del libro segundo.

(11) BARRERA Graf, Jorge - Op. Cit. Págs. 79 a 83

Otra gran innovación es el señalamiento de que las letras podían endosarse antes y después de su presentación y antes y después de su vencimiento, prohibiéndose sólo la alteración en la verdad de las fechas. La prueba de la alteración de las fechas correspondía a quien las objetare, y por otra parte se indicaba que las letras perjudicadas no eran endosables, así lo manifestaba el artículo 481; Así pues vemos que con el surgimiento de Códigos, la innovación y satisfacción de herramientas mercantiles se abrieron paso. (12)

En cuanto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue publicada el día 27 de agosto de 1932, es una ley complementaria con leyes más acordes con la situación actual, la cual suprimió las denominaciones libranzas y vale; introdujo el capítulo especial de las "obligaciones"; se creó el certificado de depósito y el bono de prenda, el reparto, la apertura de crédito, el fideicomiso, etc.

Así mismo, al hablar de la circulación de los títulos de crédito, los clasifica en títulos nominativos y al portador, sin embargo, por declaración expresa de la ley, nos dice que los títulos nominativos se extenderán expedidos siempre a la orden, salvo mención en su texto o en el de un endoso, de la cláusula, no a la orden o no negociable.

Los títulos de crédito son y seguirán siendo de cualquier manera un método eficiente en el medio comercial, independientemente a la clasificación que se les de o a la cual se maneje según sea el caso, por lo que sus leyes y reglamentos se aplicaran de igual forma en una y otra de sus clasificaciones, que aunque parezca paradójico, el sistema normativo realiza la función del título como cosa, en aparente menoscabo o deterioro del derecho, aunque es éste el que, en definitiva, da valor al documento.

(12) Ibidem, Págs. 84 a 85

1.5 LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1930

Las diferencias que existían en cuanto al derecho cambiario, principalmente en Francia y Alemania, además de las actividades comerciales y del desarrollo industrial, originaron la necesidad de unificar la legislación mercantil y empezó a realizarse desde 1863 en Gante, después en otras partes de Europa, los congresos propugnaron por la unidad legislativa en materia cambiaria, logrando la aplicación práctica de las 26 reglas, conocidas como "Reglas de Bremen", por el año 1876. Otros congresos internacionales continuaron con este afán, pero los primeros resultados se apreciaron en las conferencias de la Haya de 1910 y 1912, en que estuvieron representados 37 Estados, entre ellos Estados Unidos e Inglaterra.

La Convención sobre unificación del derecho relativo a la letra de cambio y pagaré se interrumpió, renovándose por la liga de las naciones, después de la Primera Guerra Mundial, reunida la conferencia de Ginebra de 1930, se aprobó una convención con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra, inspirado en el reglamento de la Haya de 1912. La mayoría de los países formalizó su adhesión a la Ley Uniforme. México no se adhirió a la convención pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está inspirada en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930. (13)

Posteriormente se realiza la convención de América Latina para unificar el derecho cambiario y dejar perfectamente plasmado todo lo relativo a los títulos de crédito, desde el concepto de títulos-valor, hasta la forma de circulación de éstos títulos, basándose en todo lo que se ha escrito sobre títulos de crédito, desde la doctrina hasta las convenciones de Ginebra de 1930.

(13) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, México, 1988, Págs. 49 a 51

El proyecto se inicia el mes de octubre de 1965, cuando el Parlamento Latino Americano solicitó el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, a efecto de llevar a cabo su elaboración. La redacción se le encargó al Maestro RAÚL CERVANTES AHUMADA. Se examinó en una reunión de especialistas, bajo el patrocinio del Banco Central de la República de Argentina en la sede del I.N.T.A.L. del 13 al 15 de octubre de 1966. Se tuvieron en cuenta, al examinar el anteproyecto, los convenios de Ginebra de 1930, el proyecto Centroamericano de ley Uniforme de los títulos-valores, así como las legislaciones nacionales de cada uno de los países de la región y los proyectos nacionales en materia.

En el mes de marzo de 1967, el parlamento latinoamericano concluye con dicho proyecto; Señalando en su estructura de ésta ley lo siguiente: *La estructura general del proyecto es novedosa y parte de la idea básica de que los títulos-valores constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título. Por ello el anteproyecto comprende un título primero que versa sobre los títulos-valores en general; un título segundo que trata de las distintas especies de títulos-valores y un título tercero que se ocupa de la acción y de los procedimientos cambiarios.*

Expuesto lo anterior, y visto las bases para la elaboración del proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, veamos algunos artículos.

En cuanto a disposiciones generales:

Artículo 1º *“Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”*

En cuanto a la circulación.

Artículo 32.- *“Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tanto en el texto del documento como,*

en el registro que llevará el creador de los títulos. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez en el documento y en el registro.

Los títulos se presumirán a la orden, salvo que por expresarlo el mismo título o por establecerlo la Ley deban ser inscritos en el registro del creador."

En cuanto a los títulos a la orden:

Artículo 36.- *"Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título."*

Y en cuanto a los títulos al portador:

Artículo 55.- *"Son títulos al portador, los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula al portador. La misma exhibición del título legitimará al portador, y su transmisión se producirá por la simple tradición."* (14)

Como ha quedado establecido, el proyecto de Ley Uniforme para América Latina, es técnicamente uno de los más adelantados sobre títulos de crédito, junto con nuestra L.G.T.O.C. (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.).

Como en el derecho moderno la exigibilidad de los legados no depende solamente de la aceptación de la herencia de los principios de la aplicabilidad de los títulos sino que también de su efectividad como documento cuyo objeto debe alcanzar las condiciones necesarias requeridas por el sistema jurídico, la ley es en forma directa, fuente de cualquier obligación jurídica, reguladora de toda relación comercial nacida del uso de un título de crédito, por lo que su uso se rige bajo las normas que el derecho establece; Así que en este capítulo pudimos darnos cuenta que los títulos de crédito empezaba a ser y formar una herramienta necesaria y de muy fácil utilización en todo tipo de transacciones comerciales, de ahí que empiecen a ganar cierto grado de importancia, hasta nuestros días.

(14) Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina. Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), B I D., 1967, Buenos Aires Argentina, Págs. 97 a 118

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO Y DE LA FIGURA DEL PROTESTO

2.1 CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

Dar el concepto de los títulos de crédito me parece un poco complicado ya que diversos autores dan un término y una propuesta diferente, así como la utilización de tecnicismos y la adecuación en términos latinos.

Iniciaremos con la definición que utilizan algunos como Vicente Guella Agustín; quien manifiesta que: "Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial económica, consignada en un documento". (15) Esto implica que el título representa para el acreedor un aprovechamiento en bienes muebles o inmuebles ya que el deudor se obliga con su patrimonio.

Para Salandra Vittorio quien menciona que: "el título de crédito, es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual por efecto de la circulación, y en tanto que éste tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quién los adquiere de buena fé." (16)

Y Cesar Vivante, quien dice que los títulos de crédito, dan origen a los negocios jurídicos comerciales y menciona: "es una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social." (17)

(15) VICENTE Guella, Agustín - Op. cit, Pág. 90

(16) SALANDRA, Vittorio - La Letra de Cambio, Ed. Porrúa, México, 1964, Pág. 9

(17) VIVANTE, Cesar - Tratado de Derecho Mercantil, España, 1936, Ed. Reus, Pág. 135

A través de los títulos de crédito la economía de un sector amplio de la población circula por medio de documentos representativos, por acciones por billetes de banco, por cheques, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, pólizas, etc.

Y a través de éstos se realiza la economía con mayor rapidez y más facilidad, es un medio de empleo útil en el comercio, en la industria y en los servicios públicos u obras públicas, ya que por medio de los títulos de crédito se puede recuperar el dinero y una utilidad más en intereses, que se satisfacen por los prestamistas, los cuales pueden negociar los títulos de crédito recogidos a cambio de efectivo o dinero circulante.

Al mencionar el concepto de títulos de crédito con relación a la adoptada por la doctrina mexicana, veremos que el legislador consideró la doctrina italiana como una tesis más elaborada sobre los títulos, por lo que se llegó a la determinación de definirlo en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que menciona: *Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*. La cual es tomada de la definición que proporciona Cesar Vivante únicamente se omite la palabra autónomo, lo que quiere decir que cualquier tenedor del documento puede ejercitar el derecho consignado en el mismo o mejor dicho el derecho incorporado a un título es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio.

Veamos la definición de Vivante y que a la letra dice "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo." (18)

Al definir los títulos de crédito, el citado tratadista continúa analizando su definición, dando las características de los títulos expresados en el cuerpo de su exposición y habla de la literalidad indicando, que el derecho que se da en el título es literal; porque su existencia se regula al tenor del documento.

Al leer el concepto de autonomía, vemos que el derecho es autónomo, porque siendo el poseedor de buena fe quien ejercita el derecho incorporado en el título, un derecho propio que no puede disminuirse por culpa de relaciones anteriores existentes entre antiguos poseedores y el deudor.

Cesar Vivante, refiere que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho, por lo que da un concepto claro y preciso aduciendo "Que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho, por que, en tanto que el título de crédito existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación, en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo documento."^(19)

De acuerdo a lo que hemos dicho sobre el concepto de los títulos de crédito y habiendo expuesto el sistema italiano definido por Vivante, hemos observado que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° utiliza la misma definición, también nuestra ley antes citada menciona en su artículo 1° que los títulos de crédito son cosas mercantiles, también dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito son actos de comercio, así mismo el código de comercio en su artículo 75 fracciones XIX y XX, consideran como actos de comercio a los cheques, a las letras de cambio y a los pagarés; de esta forma advertimos que los títulos son actos de comercio o mercantiles y el uso que le den los comerciantes y los que no lo son no alteran su esencia.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de terminología de títulos de crédito o títulos-valores, el autor Rodríguez Rodríguez, en contraposición al autor Cervantes Ahumada menciona, que el término títulos de crédito es incorrecto, y que únicamente se pretende enfocar una sola variedad a los actos mercantiles, por lo que él manifiesta que la expresión títulos-valores es la expresión correcta, además de que tiene una aceptación más generalizada en los actos de comercio. A decir de Cervantes Ahumada, esta expresión o tecnicismo de títulos-valores, que es utilizado en el lenguaje Alemán traducido al Español y al cual alude el autor Rodríguez Rodríguez, no es congruente con la expresión de títulos de crédito, ya que hay títulos que no representan valor y hay títulos que representan un valor y no están comprendidos dentro de los títulos de crédito.

A mi parecer desde el punto de vista etimológico, ya que la expresión títulos valor tiene un origen que no tiene nada que ver con nuestra gramática latina, nos adecuamos a la expresión de títulos de crédito o como lo define Cervantes Ahumada, "nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc. Y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito. Por lo tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia." (20)

Aunque nuestras leyes mexicanas han adoptado la palabra títulos valor en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de diciembre de 1942, y en el anteproyecto del código de comercio de 1946. No obstante los términos que ahora tienen, no afecta en la utilización de los títulos, lo importante es la función que desempeñan en el intercambio comercial, aunque los empleamos actualmente en un término jurídico como títulos de crédito, y no como títulos valores lo cierto es que, en nada cambia o altera su función, ya que la finalidad es la misma son documentos susceptibles de derechos y obligaciones, que se rigen por leyes y reglamentos que emanan del Derecho Mercantil.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO

Dentro de lo que se ha expuesto hasta este momento, ahora estudiaremos la naturaleza de los títulos de crédito, es decir, señalar las características propias que derivan de su esencia, las causas que los originan y los efectos jurídicos que producen.

Como ya dijimos anteriormente, los títulos son cosas mercantiles y por lo tanto las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio tal como lo menciona el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al respecto Cervantes Ahumada indica: "Que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera por que no sean comerciantes quiénes lo suscriban o lo posean." (21)

Lo que significa que este carácter mercantil no deriva directamente de la calidad de comerciante que tenga la persona que suscriba el título de crédito, si no que basta que el título sea suscrito por cualquier persona con capacidad jurídica para ello, para que dicho título adquiera dicha mercantilidad absoluta.

Ya que ha quedado de manifiesto que los títulos de crédito son actos de comercio, ahora bien, enfoquémonos en lo que es la emisión de un título, por lo que mencionaremos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta en su artículo 3° *Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar operaciones a que se refiera esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.*

Esto es que cualquier persona que se encuentre bien de sus facultades mentales y que tenga capacidad legal o bien que tenga autorización para suscribir en nombre de otro, podrá emitir títulos de crédito, por lo que tendría

(21) Idem

que cumplir con la obligación consignada en este título y se hará acreedor a las acciones que tiene el acreedor en caso de falta de pago, el emisor que no cumpla con la obligación en el momento en que se haya pactado, esto es, si se constituyó en mora tendrá que pagar los intereses moratorios pactados o bien el interés legal, tal y como lo establece el código de comercio en su artículo 362 *Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán, satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

También se obliga a realizar el pago aquel que emita un título de crédito en nombre de otro sin autorización para hacerlo, así lo menciona el artículo 10 de la ley: *El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades posibles para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.* Esto es, que para poder suscribir en nombre de otro se tendrá que realizar por medio de un poder bastante para hacerlo o bien con una simple declaración escrita por parte del representado.

En cuanto a la expedición, ésta deberá hacerse a nombre de persona determinada, por lo que, este título será nominativo, por así establecerlo el artículo 23 de la ley: *Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.*

Podrán expedirse títulos de crédito a más de una persona y éstos se constituirán en pluralidad de acreedores, quienes tienen la facultad y el derecho de reclamar la obligación o el pago, cualquiera podrá hacerlo; y el deudor podrá hacer el pago a cualquiera de los acreedores, tal y como lo establece el artículo 1987 del Código Civil: *Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o*

más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

También habrá pluralidad de deudores, cuando más de uno emita un título de crédito a nombre de determinada persona, en este caso el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados, así lo menciona el artículo 1989 del código citado: *Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda.*

De igual manera podrá haber en la emisión de títulos de crédito una pluralidad de acreedores así como de deudores, en este momento se da la mancomunidad o podrá ser exigible la obligación de acuerdo a los artículos 1987 y 1989 antes citados; Por lo que la deuda se extingue cuando el deudor o uno de los deudores o los deudores hacen el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, así lo menciona el artículo 1990 del Código Civil: *El Pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.*

Ahora bien pasemos a la forma de circulación de los títulos de crédito; podrá circular mediante un endoso, esto es, que el tenedor del título puede ponerlo en circulación mediante la firma puesta en la parte posterior del título o en hoja adherida al mismo y el título circulará de mano en mano como si fuera moneda circulante, esto es que circulará contra entrega de documento, aunque claro no es el único medio de transmisión, ya que puede transmitirse por algún otro medio legal, así lo establece el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.*

Un título de crédito no podrá circular si en el texto del documento se inscribiera la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

En el momento de que sea inscrita la cláusula mencionada por cualquier tenedor legítimo, el título no podrá circular mediante endosos, únicamente podrá hacerlo mediante una cesión ordinaria. Artículo 25 de la ley : *“Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula “no a la orden “ o “no negociable”, las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.”* La cesión ordinaria es un medio legal diverso del endoso, por medio del cual se hace la transmisión del título nominativo.

Por lo que toca a la propiedad del título, el tenedor podrá justificar la propiedad, mediante una serie ininterrumpida de endosos; así lo manifiesta el párrafo segundo del artículo 38 de la LGTOC.

En cuanto al deudor, éste tendrá que realizar el pago a quién le presente el título de crédito, así lo manifiesta el artículo 39 de la ley: *“El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos.”*

Otra forma de circulación son los títulos al portador, este tipo de circulación es más simple o más fácil, ya que únicamente se realiza por simple tradición, esto es que, circulará mediante la entrega del título, sin necesidad de inscribir ninguna firma y el tenedor no tendrá obligación de identificarse, la ley lo define en su artículo 69: *“Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.”*

El Título al portador podrá ser puesto en circulación sin la voluntad del deudor, y éste tendrá la obligación de realizar el pago a quien le presente el título, ésta circunstancia la encontramos en el artículo 71 de la citada ley:

La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Por lo que respecta a la falta de pago, el acreedor podrá realizar acciones y derechos que nacen de dicha falta, así tenemos que cuando un obligado no cumple, el acreedor podrá realizar la acción cambiaria de acuerdo a la fracción II del artículo 150 de la ley: La acción cambiaria se ejercita en la fracción II.- en caso, de falta de pago o de pago parcial; La acción cambiaria directa se ejercita en contra del aceptante o sus avalistas y en vía de regreso en contra de los demás obligados. Por lo que, respecta al reclamo, ésta puede realizarse conforme al artículo 152 de la ley: *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.

También el acreedor podrá reclamar el pago a cualquiera de los obligados que aparezcan en el título, sin necesidad de guardar un orden, así lo manifiesta el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente de las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.*

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

Al hablar del Aval, nos referimos a aquel término utilizado con frecuencia en la práctica de los negocios para referirse a cualquier clase de garantía personal. Otras veces se utiliza este término como sinónimo de fianza, por lo que sería el contrato por el que el avalista se obliga a pagar o cumplir por un tercero (avalado), en el supuesto de no hacerlo éste, así lo manifiesta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 109 que a la letra dice: *Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio* y el artículo 111 de la citada ley menciona: *El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.*

En Derecho mercantil se denomina aval cambiario a un contrato perteneciente al género de la fianza personal destinada a garantizar el pago de una letra de cambio. El aval es una obligación accesoria de la obligación cambiaria, que es la principal, por lo que se extingue en el caso de hacerlo ésta. Es además subsidiaria, pues el avalista sólo está obligado a pagar si el deudor no paga. Por las peculiaridades del tráfico en el que se produce el aval cambiario, la subsidiariedad no se suele entender de una forma estricta y basta con el incumplimiento del deudor para que se pueda reclamar el pago al avalista, sin requerir ningún tipo de persecución especial de los bienes del deudor. Por ello, desde que llegado el momento del cumplimiento el deudor no lo hace, el acreedor puede dirigirse tanto contra el deudor principal como contra el avalista, pues entre ambos ha quedado establecido un auténtico vínculo de solidaridad.

En el caso en que el avalista se vea obligado a satisfacer la deuda adquirirá un derecho de reintegro contra el deudor. El aval puede ser limitado para un periodo de tiempo marcado, con relación a un caso específico, en cuanto a la cantidad o frente a una persona concreta, cuando individualizado o definido, y no frente a cualquiera.

Esta figura del Aval también se entiende como una garantía, en Derecho civil y comercial, es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma. Por encima de cualquier otra garantía, el Derecho conoce la llamada garantía patrimonial universal: todo acreedor, sea el que sea el origen de la deuda, sabe que el obligado al pago responde del cumplimiento de su obligación con todos sus bienes presentes y hasta con los que pueda llegar a tener si mejora de fortuna (bienes futuros del deudor).

Sin embargo, como puede ocurrir que el deudor sea insolvente y que con ello se desvanezca la garantía, existen otras fórmulas adicionales de refuerzo del cumplimiento de la obligación. Se señalan aquí las más importantes: a) la fianza o aval, que supone un pacto por el que un tercero asume la condición de obligado con carácter subsidiario al pago, para afrontar el supuesto de que no cumpla el deudor principal; b) la prenda, que significa la entrega inicial de la posesión de un bien mueble al acreedor o a otra persona, de modo que si el deudor no paga, la cosa dada en prenda podrá venderse en subasta pública, y con el importe de la venta, cobrarse el acreedor; c) la hipoteca, que hace que un determinado bien inmueble quede sujeto al cumplimiento de la obligación; d) el derecho de retención, que permite al que ha llevado a cabo una obra o reparación en un bien mueble de otro (por ejemplo, el mecánico que reparó el automóvil), retrasar la entrega del bien hasta que no se pague el precio de tal obra o reparación; e) las arras, (que es lo que se da como prenda en algún contrato) o señal dada por el comprador como parte del precio en garantía de la futura adquisición de la cosa; f) la cláusula penal, que supone el establecimiento de una sanción pecuniaria para el caso de incumplimiento (por ejemplo, se pacta que por cada día de retraso en la entrega de una edificación, el constructor dejará de percibir una determinada cantidad de dinero).

Si la deuda es tributaria, la garantía de la Hacienda Pública consiste en una serie de derechos que la ley concede al Estado para cobrar lo que debe el

particular. Los más importante son la posibilidad de instar la ejecución o venta del bien concreto sobre el cual recae el tributo, y la consideración de las deudas contraídas en favor de la Hacienda Pública como preferentes a cualquier otra.

Cuando se trata de una deuda salarial, las garantías con las que cuentan los trabajadores para el cobro de sus salarios suelen tener en la ley un tratamiento especial y también preferente respecto a otras obligaciones a las que deba hacer frente el empresario.

Desde otro punto de vista, si en el ámbito del proceso penal existe la posibilidad de que el juez, en determinadas circunstancias, conceda la libertad bajo fianza, es sobre todo para que dicha fianza garantice que el procesado no eludirá la acción de la justicia. (22)

Como hemos visto hasta estos momentos, de ésta manera nos hemos adentrado en lo que es la naturaleza y efectos de los títulos de crédito y también podemos afirmar lo siguiente: que mediante la emisión de títulos de crédito se realizan una gran variedad de fenómenos jurídicos, para llegar a un fin, que sería la recuperación del crédito que dio origen al título de crédito.

A decir de Cesar Vivante, menciona que "El crédito existe en la medida determinada por el título y ninguna excepción, ninguna limitación puede restringir su alcance contradiciendo la letra del mismo, en la cual se fundó la legítima expectativa del poseedor, cualquier acto jurídico encaminado a limitar el alcance del título, como el pago parcial del crédito, debe resultar del título.

Y todo acto que tenga por objeto detener su circulación, como el secuestro o el embargo debe realizarse sobre el título; en tanto éste circula, lleva consigo el derecho expresado en él, en su integridad literal." (23)

(22)Ibidem, ENCICLOPEDIA ENCARTA 2001, Edición Básica

(23)VIVANTE, Cesar - Op. Cit, Pag. 144

Es decir, que los títulos de crédito contienen un derecho patrimonial; o lo que es lo mismo, los títulos de crédito sólo conciernen a las obligaciones de carácter patrimonial cuyas características pueden resumirse en los términos que veremos a continuación en los puntos siguientes:

1.- Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno o en el pasivo del otro.

2.- Tienen un carácter preponderantemente económico y por tanto resolubles o determinables en una suma de dinero,

3.- No son "*intuitu personae*" precisamente por su carácter patrimonial y por tanto la persona del acreedor es susceptible como la es la del deudor y;

4.- Como consecuencia de lo anterior, son en principio transmisibles, salvo que la ley o los interesados prohiban su transmisión.

Para terminar de examinar lo relativo a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, considero necesario hablar de las características de los mismos, las cuales son: La literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y la abstracción, características que son empleadas en el momento de la suscripción del documento independientemente de cual sea el tipo de título utilizado y que por ende debemos comprender para saber a lo que nos obligamos y a lo que se tiene derecho al saber su interpretación, mediante el entendimiento de estas cinco características:

LITERALIDAD

Esta palabra viene de la expresión literal, del latín *littera*: letra, lo que significa escritura, dado que el entendimiento es este, traducimos que los títulos de crédito deben constar por escrito y no de otra forma, existen otros tipos de actos que pueden llevarse a cabo por medio del lenguaje oral o expresarse por medio de signos y son válidos como por ejemplo cuando se compra un objeto

de poco valor como un periódico, un libro, o algún otro artículo que no requiera la intervención del título, pero cuando éste interviene, el derecho debe de aparecer siempre por escrito en el documento, esta forma es exigida por la ley, como lo refiere el artículo 14 de la LGTOC:

Artículo 14: Los documentos y los actos a que este título se refieren, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Esto es, que el derecho que se expresa en el título es literal, por que su existencia se regula al tenor del documento, o bien, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

De acuerdo a nuestro buen entendimiento podemos decir entonces, que cuando hablamos de la suscripción de un título de crédito para que este tenga la validez, debe de suscribirse y de plasmarse de manera escrita en el cuerpo del documento, con letras y números claros que hagan constar su validez.

INCORPORACION

El Autor Raúl Cervantes Ahumada, nos da una definición muy explícita y menciona: "El Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título". (24)

A este respecto haremos referencia al artículo 17 de la LGTOC; que va en relación con la definición que nos da el autor Raúl de Cervantes Ahumada y que a la letra dice:

Artículo 17: El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Otra definición de lo que es la incorporación la maneja el Autor Vicente Guella y que al respecto menciona lo siguiente: "Es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna.

De ello se deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que obra siempre en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y del documento, hace que éste sea una condición precisa para el ejercicio de aquél; que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan". (25)

De las definiciones mencionadas por estos autores podemos formular nuestro propio criterio y al respecto diríamos que la incorporación consiste en el derecho que trae adherido el documento desde el momento mismo de su creación; es decir, al momento de la suscripción de un título de crédito trae aparejado un derecho, el documento mismo como papel, mas lo que literalmente en el se consigne da lugar a la incorporación de un derecho, por lo que un título de crédito en el momento mismo de su creación contiene en su letra misma la inserción de un derecho a favor de quien se suscribe.

(25)VICENTE Guella, Agustín.- Op. Cit. Pág. 17

LEGITIMACION

Es la situación jurídica del sujeto habilitado, para ejercer todos los derechos sobre el título y los que deriven de su posesión. Significa que el acreedor sólo podrá legitimar su acción mediante la posesión y presentación del documento. El tenedor del documento está facultado para exigir al obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna; y por otra parte el deudor tiene la obligación de efectuar la prestación consignada en el título a la persona que lo tenga en su poder y lo presente.

Legitimación y Titularidad, si bien normalmente coexisten, no son conceptos coincidentes. Se trata de situaciones jurídicas diversas, basadas en diversos presupuestos jurídicos. El primero concierne a la potestad para ejercer el derecho emergente del título; el segundo, a la pertenencia del mismo: la legitimación presupone a quien tiene la investidura formal materializada literalmente en el título mediante el endoso (normalmente una firma al dorso del documento) y la posesión de él.

Esta característica se encuentra considerada en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala:

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.

Por las definiciones de las que hemos hecho mención de lo que es legitimación podemos desprender que esta característica de los títulos de crédito es simplemente la acreditación que se le da al acreedor para ejercitar el derecho que en el título está consignado a su favor por ser el poseedor y porque el documento mismo así lo manifiesta, por lo que hace a su tenedor él legítimo poseedor activo del mismo y le confiere el derecho de ejercitar toda acción que emana del documento a su favor.

AUTONOMIA

La Autonomía es la situación jurídica en que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores.

Cada poseedor adquiere *ex novo* (algo nuevo), como si lo fuera originariamente, el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente o los anteriores poseedores.

La posición jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en la función de ella y del tenedor literal del propio documento y no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. (26)

De la Autonomía desprendemos que el derecho es autónomo porque siendo el poseedor de buena fe el que ejercita el derecho incorporado en el título, ejercita un derecho propio, que no puede disminuirse o destruirse con motivo de las relaciones anteriores existentes entre los antiguos poseedores y el deudor; La autonomía es la independencia en la causa de transmisión.

ABSTRACCION

La Abstracción es aquella situación jurídica que adquiere un título de crédito desde el momento mismo de su creación sin saber lo que a este le dio origen.

A este respecto menciona Ascarelli: "Que una deuda, se debe independientemente de cualquier condición y de cualquiera que sea la razón por la que el crédito se contrajo.

(26) A. Escuti, Ignacio.- Op. Cit. Pág. 13

Todo título de crédito es creado y emitido por una causa, y en la abstracción del título, su causa se desvincula de él y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia". (27)

Al efecto la suscripción de un título de crédito no únicamente encierra el monto del adeudo si no que como hemos podido percatarnos estos documentos tienen una doble función, una de ellas que funciona como un efectivo instrumento de pago que entraría en una programación económica en base a sus características que lo forman y la otra discerniendo en la intervención y participación, que impacta en los sistemas jurídicos donde el derecho y la obligación del acreedor comienza y donde termina y el derecho y la obligación del acreedor comienza y donde también termina.

Desde mi punto de vista acerca de esta característica de la abstracción de un título de crédito, mencionaría que es aquella vida propia que adquiere el título desde el momento mismo de su creación, con todos sus derechos y consecuencias jurídicas independientemente a la causa, motivo o razón que le dio origen; esto es, cuando el deudor suscribió el título a favor del acreedor, por cualquiera que hubiere sido su negocio entre estos, el título desconoce el motivo que le dio origen, pero surte los mismos efectos sólo con su existencia.

2.3 IMPORTANCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los Títulos de Crédito dan origen a una gran variedad de actividades comerciales, como sustitutivos del dinero y su facilidad para circular, es un buen instrumento de crédito, por lo que, dentro de las actividades económicas de un Estado son de gran importancia; en el derecho contemporáneo son objetos de constantes reflexiones y estudios doctrinales.

(27) ASCARELLI, Tullio- Teoría General de los Títulos de Crédito, Ed, Jus, México, 1947, Pág. 23

Dentro de las relaciones comerciales de la sociedad, el uso es más generalizado, por lo que toca principalmente a la letra de cambio, pagaré y cheque, que son los títulos que con más frecuencia se utilizan y las que tienen mayor circulación, por lo que se crea una estructura jurídica, que invariablemente no abarca totalmente todas las esferas y que puede presentar lagunas, pero sí es muy completo, además, de que técnicamente nuestra Ley es una de las más adelantadas sobre la materia, a decir de Cervantes Ahumada.

Además que su uso produce varios efectos que se reflejan en la economía por ejemplo: Quién compra puede pagar con un cheque, este título lo entrega al vendedor, el título puede ser a la orden o al portador, el comprador puede ser el librador o un tercero, el vendedor a su vez al hacer un pago no hace otra cosa que endosar el título a su acreedor.

Estas actividades, las realizan los particulares así como las entidades públicas y privadas, en la obtención de un crédito, ya sea para realizar una inversión o para satisfacer sus necesidades, y que se encuentran plenamente en las normas legales que los regulan, siendo de observarse que han contribuido a resolver los problemas resultantes de la circulación de los derechos.

Pero no únicamente se enfoca a préstamo u obtención de créditos, si no que su actividad va más allá de lo observable, las grandes empresas, así como las pequeñas se representan por acciones; los inmuebles, la fuerza motriz, las máquinas y el dinero son representados por títulos de crédito.

Veamos un ejemplo de aplicación de un título en otra área de actividad como el campo; En el campo se otorga un préstamo, que queda, vinculado con un bono de caja, en la recolección de la cosecha, que se guarda en un almacén o bodega, se emite un certificado de depósito y el bono de prenda, ya en el proceso de industrialización, los instrumentos y maquinaria, como ya se

menciona anteriormente, están representados por acciones, por bonos, por obligaciones, por pagarés; cuando llega al comerciante que recibe el producto listo para el consumo, en el momento de entregarlo al consumidor, puede realizar el cambio con dinero o bien lo representa con el otorgamiento de un pagaré o una letra de cambio. Estos movimientos se dan en todos los sectores industriales; a través de todas estas actividades comerciales y económicas, ha sido indispensable el uso de los títulos de crédito y así realizarse su circulación dentro de este gran cúmulo de actividades mercantiles.

Por último añadiremos que las operaciones de crédito, pueden insertarse en el mismo curso del proceso de producción, ahora bien, la creación y circulación de títulos de crédito, en el funcionamiento normal del sistema bancario, las formas de contratación, la creación de un mercado de capital y de dinero o valores, así como en las operaciones comerciales del tratado de libre comercio, y más allá, en la creación del centro mundial del comercio, los títulos de crédito, tienen una gran relevancia en cuanto a su uso y aplicación, en todas estas actividades comerciales, ya sean nacionales o internacionales.

2.4 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Siendo los títulos de crédito el móvil de objeto de estudio y desarrollo de éste trabajo y desenvolviéndose en la práctica comercial, que es la que ha producido las diversas especies de títulos, estimo necesario señalar de una manera clara las diferentes formas en que los títulos de crédito se clasifican.

PRINCIPALES CLASIFICACIONES

I.- Atendiendo a la ley que los rige

a) Nominados

Son aquellos títulos que se encuentran debidamente regulados por la ley, como la letra de cambio, pagaré y cheque.

1.- **Letra de Cambio:** es aquel documento mercantil, mediante el cual una persona (el librador) concede un crédito a otra (el librado) comprometiéndose esta última a pagar el importe señalado a la fecha de vencimiento acordada. Como documento mercantil es un instrumento negociable cuya propiedad puede transferirse, de forma que el librador puede diferir del tenedor de la letra. Así mismo, la letra de cambio puede presentarse en una entidad financiera al descuento, es decir, la entidad financiera paga al tenedor el importe de la letra antes de la fecha de vencimiento y se encarga de cobrársela al librado llagada la fecha del vencimiento.

La Letra de Cambio es, entre los títulos de crédito es la más importante ya que es la que da el nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: derecho cambiario. A través del estudio de la letra de cambio y de los problemas que plantea, los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito. Esa necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto; que es figura jurídica esencial materia de esta investigación.

El Autor Tena, Felipe de J. menciona: "La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal". (28)

Por lo que el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara y explícita al indicar que los títulos de crédito, entre los que se encuentra la letra de cambio sólo producirán los efectos previstos por este

(28) TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 215

ordenamiento cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales requisitos y menciones puede ser opuesta como defensa en contra de las acciones derivadas del título (art. 8º. fracción V, LGTOC).

La disposición de la LGTOC (art. 76, frac. I) exige que la letra de cambio debe contener “la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento” ha de interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que pudiera parecer tal afirmación.

Salandra, Vittorio, “Sostiene que la ley cambiaria no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se dé cuenta de la calidad de la obligación que asume que la persona que lo adquiera se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer”. (29)

Ascarelli, Tulio: “Afirma al respecto, la necesidad de la inserción de la mención “letra de cambio”. No puede sustituirse dice por ninguna otra expresión equivalente”, ya que la ley ha querido, al establecerlo así, llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación característica, la individualización de un título cambiario”. (30)

Así pues, la letra de cambio en la que falte la mención exigida por la fracción I del artículo 76 de la LGTOC, no valdrá como tal y, consecuentemente, no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria, ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria.

(29) SALANDRA, Vittorio - Curso de Derecho Mercantil, Ed. Jus, México, 1949, Pág. 241

(30) ASCARELLI, Tulio.- Op. cit, Pág. 18

2.- **Pagaré:** título valor o instrumento financiero, documento escrito mediante el cual una persona (el emisor), se compromete a pagar a otra persona (el beneficiario) una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente en el documento. Los pagarés pueden ser al portador o endosables, es decir, que se pueden transmitir a un tercero. Los pagarés pueden emitirlos individuos particulares, empresas o el estado.

El Artículo 170 de la LGTOC señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener. Son los siguientes: *a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; d) El lugar y época del pago; e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra pagaré como verbo, dado que con su empleo en esa forma se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción citada, por esto ha sido un uso constante en nuestro medio comercial el emplear para esta clase de documentos la fórmula "debo y pagaré".

3.- **Cheque:** es la orden o mandato de pago incorporado a un título de crédito que permite al librador disponer, en favor de una determinada persona o del simple portador del título, de fondos que tenga disponibles en un banco; es decir, es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada

librado, de pagar a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador del documento, una cantidad de dinero.

De acuerdo al artículo 5º. de la LGTOC, el cheque es un título de crédito nominativo, o al portador (arts. 23, 25 y 179) que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (arts. 176, frac. III y 178), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (art. 175 LGTOC).

El autor De Pina Vara, Rafael menciona, " El Cheque debe contener la denominación de cheque inserta en el texto mismo del título, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del que debe pagar (al que se denomina librado), que por fuerza ha de ser un banco, el lugar de pago, la fecha y el lugar de la emisión del cheque, la firma del que lo expide, al que se denomina librador. El Cheque es pagadero a la vista; cualquier mención contraria se reputa no escrita; el librado podrá exigir, al pago del cheque, que éste sea entregado con el "recibí" del portador; se presumirá pagado el cheque que después de su vencimiento se hallare en poder del librado". (31)

b) Innominados

Son aquellos títulos que no se encuentran debidamente expresados por la ley. Han sido consagrados por los usos mercantiles por concurrir en los requisitos mínimos que para los títulos en general establece la ley.

Este tipo de Títulos de Crédito son los menos comunes, los que tienen poco uso en algún tipo de transacción comercial, por carecer de un nombre cierto que los identifique como tales.

(31) DE PINA Vara, Rafael.- Teoría y práctica del cheque. Ed. Porrúa, México, 1974, Pág. 19

II.- Por el objeto del documento

1.-Títulos personales o corporativos de sociedad anónima, (la acción).

2.-Títulos obligacionales. Títulos de crédito propiamente dichos; y atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

3.-Títulos reales, de tradición o representativos, aquellos que se refieren sobre un bien específico, como el certificado de participación, y se subdividen a su vez en:

- a) En cuanto a su contenido, no en dinero si no en mercancías que se encuentren depositadas en poder del titular del documento.
- b) El poseedor de las mercancías.
- c) Derecho de disposición de las mercancías.

III.- Por su forma de creación

1.- Títulos singulares, tales como la letra pagaré y cheque.

2.- Títulos seriales o en masa, como la acción y la obligación.

IV.- Por la sustantividad del documento

1.- Título principal, como la acción de la Sociedad Anónima.

2.- Título accesorio, como el cupón de la Sociedad Anónima.

V.- Por la forma de circulación

1.- Títulos nominativos, esto es que se encuentran a nombre de persona moral o física determinada.

2.- Títulos al portador, esto es que se transmiten por simple tradición, es decir al que porte el documento tiene el derecho en el incorporado.

3.- Títulos a la orden; son los que son nominativos.

VI.- Por su eficacia procesal

1.- Completos o plenos; como son la letra, el pagaré y cheque.

2.- Incompletos o semiplenos; como lo es el cupón.

VII.- Por los efectos de la causa en la vida del título

1.- Causales; tales como lo es la acción, obligación y el bono.

2.- Abstractos; estos se independizan de la causa que les dio origen tales como la letra, el pagaré y el cheque.

VIII.- Por la función económica del título

- 1.- Especulación; tales como los billetes, reporto y acción.
- 2.- Inversión; como lo es la obligación.

IX.- Títulos creados por el Estado

- 1.- Públicos; son los que emanan del Estado.
- 2.- Privados; son aquellos títulos que son originados por los particulares.

Como hemos advertido la clasificación de los títulos de crédito se adecua a las necesidades del fin que lleven, es por ello que el derecho mercantil los divide para su uso en nominados e innominados, para que sea más práctico su uso, a este respecto la ley es clara debido a que estos cumplen con el compromiso de utilidad para lo que fueron hechos.

Encontramos también que los legisladores coinciden en que en materia de títulos de crédito se ha establecido un sistema estrictamente formalista, atendiendo a su especialísima naturaleza jurídica. La suscripción y circulación de dichos documentos está sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera, por lo que la omisión de alguno de estos requisitos establecidos legalmente, resta al título de crédito valor y carácter al suscribirse.

2.5 CONCEPTO DEL PROTESTO

Considerando que el protesto es una de las formas que presta bastante utilidad para el tráfico de comercio y seguridad de las personas que intervienen en los títulos de crédito que por su naturaleza requiere de ésta figura jurídica; veremos diferentes y variados conceptos de algunos tratadistas.

El Protesto es la constatación por un officier public, a demanda del tenedor, de que el girado se niega a reconocerse deudor por el derecho cambiario, aceptando o pagando la letra, es la forma de darse cuenta en forma

fehaciente que el título de crédito ha sido protestado por falta de aceptación o por falta de pago, o en otra forma que dicho título de crédito también es presentado para los efectos antes mencionados por un funcionario de carácter público. Un acto auténtico por el cual se prueba la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio; acto auténtico, esto es, que proviene de persona autorizada para dar fe pública y que al probar frente a todos la negativa del obligado principal abre la vía a la acción cambiaria de regreso.

El Tratadista Gustavo Bonelli define al protesto: "Como un acto público y solemne mediante el cual se hace constar la presentación de la letra de cambio para la aceptación o para el pago al girado, a quién legalmente le represente y el cumplimiento de éste, a efecto de poderse dirigir contra los obligados de regreso". (32) En la definición que nos menciona este autor acerca de la definición del protesto encontramos una característica nueva cuando hace su definición al decir, que el protesto es un acto solemne.

Joaquín Garrigues define al protesto: "Como un acto notarial que acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley y al tenedor de la letra". (33)

En esta definición se desprende, que el protesto se deriva de la propia ley y como una obligación al tenedor del documento, que es una de las características más del protesto.

(32) BONELLI, Gustavo.- Comentario al Codice di Commercio. Della cambiale del assegno bancario e del contratto di conto corrente, Milán, Vol. III, 1914 Pág. 471

(33) GARRIGUES, Joaquín.- Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, España, 1955, Pág. 518

Respecto a autores mexicanos el autor Raúl Cervantes Ahumada menciona: "El Protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago, pues como dichas letras vencen en el momento de su presentación no son protestables por falta de aceptación. Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública". (34)

Por otra parte el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez define al protesto "Como un acto público y solemne mediante el que se prueba el exacto cumplimiento por parte del tenedor, de las obligaciones que se refieren a la aceptación o al pago de la letra de cambio y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones cambiarias directas y para todas las regresivas". (35) Los autores mexicanos consideran al protesto en la misma forma contemplada por los autores extranjeros; por eso vemos que el protesto es una figura jurídica de bastante importancia para el desarrollo de la economía del comercio; esta institución del protesto se creó para constatar de modo auténtico o indubitable que el tenedor del título ha cumplido con la obligación de presentar a tiempo el título para su aceptación o para su pago, el cual total o parcialmente no se aceptó o pago.

Así mismo el tratadista Felipe de J. Tena menciona que: "El Protesto es necesario, digan lo que quieran los no pocos impugnadores que ha tenido, puesto que el pago de los obligados indirectos está subordinado a la falta de aceptación o de pago del obligado principal, necesita tener aquellos la prueba segura de que no se ha efectuado el pago o no se ha prestado la aceptación.

(34) CERVANTES Ahumada, Raúl - Titulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, 5ta. Ed. México 1966, Pág. 95

(35) RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín - Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1957, Pág. 352

Debido a esto no puede hacer prueba más segura que la que resulta del protesto". (36) Por eso vemos que el protesto es una figura jurídica de bastante importancia para el desarrollo de la economía del comercio.

En tal forma que el tratadista Francisco López de Goicoechea manifiesta: "El Protesto es un acto notarial que acredita, parte, o todo el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la Ley al tenedor de la letra". (37)

El Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884 manifestaba en su ordenamiento que debemos entender por protesto: *Es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, o la resistencia del girado a aceptar o pagar su importe, o la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas a ella que exijan en virtud de este título tal formalidad (artículo 875)*. Nuestra legislación vigente ordena *El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla, salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto* (artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En esta forma nuestra legislación vigente es sumamente estricta en cuanto a la realización del protesto dado que no permite sustitución alguna.

El protesto a que se ha hecho referencia se aplica a títulos de crédito como son principalmente el pagaré y el cheque, es necesario advertir que el título de crédito, no es un feliz término dado que la terminología de la palabra crédito significa tener confianza y cuando un documento se protesta en realidad lo que se tiene es desconfianza de que el documento no será cubierto o aceptado por la persona obligada.

(36) TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 4ta. Edición, México 1964, Pág. 522

(37) LOPEZ DE Goicoechea, Francisco.- La Letra de Cambio, Ed. Porrúa, México, 1969, Pág. 164

Por lo antes expuesto el Autor Alfredo F. Gutiérrez opina que los títulos de créditos, deberían llamarse títulos financieros ya que la palabra finanzas es: "El arte de alegarse el dinero necesario y de administrarlo con un propósito determinado", (38) por eso se ha considerado la modificación antes citada, así que de los diferentes y muy variados conceptos que nos dan algunos autores del protesto podemos desprender uno propio de acuerdo a nuestro entendimiento que fulguraría en la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública, es decir, un notario, un corredor público o la autoridad política del lugar, de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su cobro, aceptación, la cual no fue pagada por el obligado que la suscribió. Dicha certificación debe constar en el documento o en hoja adherida a él.

A este respecto la Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha declarado que, si bien el artículo 139 de la LGTOC previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o de pagarla, ambas disposiciones apoyan el concepto que del protesto me he formulado, y es el que alude a que el protesto es entonces aquella situación jurídica en la que el tenedor de un título (letra de cambio) presento el documento a tiempo para su aceptación o su pago, y que el documento dejó de pagarse total o parcialmente, tal acto debe de constar de una manera formal y solemne para su validez.

2.6 CARACTERISTICAS DEL PROTESTO

Una de las primeras características del protesto se refiere a que éste debe realizarse por un funcionario de carácter público, que tenga fe pública.

(38) GUTIERREZ, Alfredo F.- Los Estados Financieros y sus Análisis, Ed, Herrero, México, 1967, Pág. 11

Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres, la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre. Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante alguna autoridad. Mencionaremos los requisitos referentes a la fe pública que son:

a).- Una fase de evidencia, el autor recibe el acto y da fe de él. No recibe la fe si no que la da.

b).- El acto de evidencia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad en el primer caso el acto no tiene fe pública, y en el segundo, si, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley.

c).- Una fase de objetivación, si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la dimensión papel de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano.

d).-Una fase de coetaneidad, los requisitos de evidencia, de solemnidad, y de objetivación, deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente) además deben agregarse ciertas notas de la fe pública tales como lo son:

Exactitud.- La exactitud se refiere al hecho histórico presente, y exige la fidelidad, o sea la adecuación de la narración al hecho; es la identidad entre actum y dictum, es la verdad del espejo, de la fotografía (la imagen en su actualidad); esta exactitud puede ser:

1.- Exactitud natural; se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo (unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista).

2.- Exactitud funcional; debe señarse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).

3.- Efectos de la exactitud de la fe pública; la fe pública tiene eficacia “erga omnes” incluso contra tercero.

Esta característica permite sin duda darnos cuenta que un título de crédito fue debidamente protestado ante el obligado.

Una segunda característica es la que se refiere a la posibilidad jurídica por el protesto de ejercitar la llamada acción cambiaria que consiste en lo que presentaremos en las siguientes líneas:

Debemos entender por acción cambiaria aquella que corresponde al titular del título de crédito para obtener su cobro judicial, ya sea del aceptante, del avalista, o contra los demás obligados cambiariamente.

Una tercera característica que se desprende del protesto, es que se trata de un acto de carácter solemne.

Al Distinguir entre acto solemne y acto formal, los autores consideran la diferente sanción y finalidad de uno y otro. En efecto, el autor Rogina Villegas, Rafael considera como actos jurídicos solemnes: “Aquellos que requieren para su existencia misma que la voluntad se manifiesta en forma escrita y ante un determinado funcionario del Estado, debiendo asentarse generalmente esa declaración en libros especiales, como ocurre con ciertos actos del estado civil como (matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, nacimientos etc)”. (39)

La inobservancia de la solemnidad, bien porque la voluntad no se manifieste en la forma requerida por la ley ante un funcionario estatal, o porque no conste en los libros especiales que la misma exija, originará la inexistencia del acto jurídico.

(39) ROGINA Villegas, Rafael - Derecho Civil Mexicano, Ed, Porrúa, México, Tomo V, 1960, Pág. 128

Esos actos se distinguen de los formales en que la inobservancia de la forma en estos últimos simplemente originará su nulidad relativa; en cambio en los actos jurídicos solemnes, la inobservancia de la solemnidad origina la inexistencia. En nuestro derecho solo ciertos actos del estado civil son solemnes.

EL Autor Borja Soriano Manuel cita por su parte la finalidad del acto al establecer la noción de acto solemne afirma que “ Es preciso recordar la distinción que las leyes establecen entre las formalidades queridas solamente probationis causa, y aquellas que se requieren solemnitatis causa. Una formalidad es prescrita probationis causa cuando su sólo fin es probar la existencia del hecho.

Es al contrario establecida solemnitatis causa, cuando no solamente es exigida para probar el hecho, si no porque el legislador, en razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de mayor solemnidad, sea para hacer más difícil la supresión o suposición del acto, sea por cualquier motivo”. (40)

Por lo expuesto anteriormente, concluimos que en nuestro derecho el acto del protesto no es un acto jurídico solemne, sino un acto jurídico formal ya que si alguna de sus formalidades no se lleva a cabo podría pedirse la nulidad del mismo y no la inexistencia del hecho. En cuanto a la finalidad el protesto es un acto eminentemente probatorio, del ejercicio del derecho cambiario y el incumplimiento de la promesa cambiaria conservando a la vez el derecho contra los obligados de regreso. Así mismo como toda figura jurídica el protesto requiere de los requisitos y elementos necesarios para que cumpla con la funcionalidad en el campo del derecho para que su uso alcance a dar las condiciones necesarias para lo que esa institución del protesto fue creada.

(40)BORJA Soriano, Manuel- Teoría General de las Obligaciones, Ed. Herrero, México, 1953, Pág. 220

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DEL PROTESTO

3.1 ELEMENTOS PERSONALES

En este capítulo hablaremos ahora de los elementos personales que debe contener el protesto, como uno de los elementos que integran una parte de este acto formal y por lo mismo hablaremos en primer término del tenedor legítimo, llamado también poseedor del título de crédito, beneficiario, endosatario en procuración, endosatario en garantía, endosatario en fideicomiso, quienes están facultados para levantar el protesto en contra de los librados o aceptantes del título de crédito que vienen a formar el segundo grupo de los elementos personales del protesto.

Se hace una distinción en los elementos personales según sea el momento en que se considere el título de crédito, así el autor Francisco López Goicoechea manifiesta que: "El tenedor legítimo de la letra o su representante, si el protesto es por falta de pago, o el tenedor material de la letra, si el protesto es por falta de aceptación. De tal forma que el elemento personal se desglosa en tenedor legítimo si ya existe aceptación del título de crédito, y por otra parte sólo es tenedor material sino existe la aceptación. En esta forma de distinguir los elementos mencionados también se podría distinguir los segundos, al ser girado cuando aún no se acepte el título de crédito y aceptante cuando su obligación es cambiaria, por haber firmado el documento" (41)

El autor Astudillo Pedro, a este respecto menciona: "Que los elementos personales del protesto juegan un papel preponderantemente importante ya que sin estos el protesto no se daría, es decir, la mayoría de los jurisperitos estiman que el protesto es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra de cambio, cosa que indica que se están conjugando

(41) LÓPEZ De Goicoechea, Francisco.- Ob. Cit. Pág. 173

estos elementos, por una parte pretendiendo recobrar su importe más los gastos, réditos, premio de cambio, etc.; y por la otra la negativa del otro elemento personal de aceptarla o de pagarla. y viene del poseedor del documento". (42)

En comentario a lo anterior desprendo que desde el momento de la suscripción de un título de crédito llámese como se llame, da nacimiento a los elementos personales que se contemplan en este capítulo ya que da existencia a las dos partes, cosa que significa que es un acto jurídico de carácter bilateral y no unilateral, situación en la que intervienen dos o más individuos desde el momento mismo de la creación del documento, cosa que para mí sería una característica más que lleva inmersa los títulos de crédito.

El Protesto debe ser levantado a solicitud del tenedor legítimo, tenedor material, beneficiario, endosatario en procuración, endosatario en garantía, endosatario en fideicomiso.

Por lo que corresponde a nuestra legislación en materia de títulos y operaciones de crédito debemos indicar que el artículo 81, indica lo siguiente:

Artículo 81: Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

A este respecto la ley es muy clara en cuanto a la mención del cómputo de los días en que deban efectuarse todo tipo de operaciones al referirse que el día que funcione como inhábil se toma en cuenta para que el plazo fijado en alguna operación sea tomado en cuenta.

Pueden ser tenedores de los títulos de crédito conforme a nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; el poseedor del título cuando éste sea al portador y son al portador dice el artículo 69 de la mencionada ley:

Artículo 69: son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Ahora bien el autor Athié Amado nos ilustra de manera más concisa y clara diciendo: "que son los documentos expedidos expresamente así, consignando las palabras *al portador* o que simplemente no se extiendan a favor de persona cierta y determinada, siendo éstos títulos anónimos; o sea, que se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular". (43)

En comentario a este artículo encuentro que independientemente a que el título contenga el nombre o no lo tenga de la persona que porte el documento, éste por sí solo, tendrá todos los derechos y consecuencias jurídicas a su portador, la ley dispone que quien detente el título se le debe pagar, la suscripción del documento obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado ilegalmente a la circulación, dicho portador podrá levantar el protesto como sucede en el cheque dado que el cheque es una orden o mandato de pago incorporado a un título de crédito que

(43) ATHIE Gutiérrez, Amado -Derecho mercantil, McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. De C. V., México, 1997, Pág. 75.

permite al librador disponer, en favor de una determinada persona o del simple portador del título, de fondos que tenga disponibles en un banco. El cheque deberá contener: la denominación de cheque inserta en el texto mismo del título, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del que debe pagar (al que se denomina librado), que por fuerza ha de ser un banco, el lugar de pago, la fecha y el lugar de la emisión del cheque, la firma del que lo expide, al que se denomina librador.

Así como también el pagaré, título valor o instrumento financiero; documento escrito mediante el cual una persona el emisor se compromete a pagar a otra persona el beneficiario una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente. Los pagarés pueden ser al portador o endosables, es decir, que se pueden transmitir a un tercero. Los pagarés pueden emitirlos individuos particulares, empresas o el Estado.

El Poseedor del título de crédito puede identificarse cuando son nominativos, al respecto la ley lo manifiesta de la siguiente manera:

Artículo 23: son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En contraposición a los títulos emitidos al portador están precisamente los títulos nominativos, que como ya digiere el citado artículo precisamente es quien porta el documento la persona que se encuentra plasmado su nombre en el texto del documento, a la cual se destina el pago; es decir; este tipo de documentos se expiden a favor de una persona determinada insertando el nombre de la persona en el cuerpo del documento, en esta forma el tenedor que levante el protesto, es quien se encuentre mencionado en el título de crédito, en esta forma la continuidad de los endosos permite siempre saber quien es el tenedor legítimo.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1982, el régimen legal de los títulos al portador sufrió una importante modificación, ya que dicho decreto reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que a partir del 1°. De enero de 1983, las acciones, los bonos, las obligaciones, los certificados de depósito, y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan, sólo se emitan siempre como nominativos, es decir con relación con dichos títulos, ha sido suprimido legalmente el anonimato, atendiendo a una viciosa costumbre imperante, sobre que la gran mayoría de las personas que sufren extravío o el robo de títulos de crédito.

Artículo 38: es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso; El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considera propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

El autor Athié Amado al respecto indica: "Se trata de un documento nominativo en su origen y aún después de su evolución , destinado a circular por medio especial mercantil que es el endoso. Los títulos de crédito son documentos quirografarios (de la voz griega Keirós: mano, y grafos: escritura), que tanto vale decir, documentos que suponen la firma autógrafa, para que allí derive la obligación jurídica. No habrá pues, título de crédito, ni letra de cambio por supuesto, en ausencia de la firma del girador". (44)

Desde el nacimiento mismo de un título de crédito a favor de persona determinada, cuyo nombre conste en el cuerpo mismo del documento, es un título nominativo, por lo cual hace a éste su propietario, en tanto no haya endosado a favor de otra persona, si los hay se considera propietario al del último endoso siempre que éste manifieste de una forma justificada su derecho a él.

Y aún cuando no conste el endoso en el título mismo, se debe solicitar al juez, como lo menciona el artículo 28, que lo cita el artículo 38 antes transcrito, lo siguiente:

Artículo 28: El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en la hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

Hemos dicho que el protesto es un acto formal y solemne por medio del cual se establece en forma auténtica que la letra de cambio fue presentada en tiempo para su aceptación y para su pago y que las personas destinadas a hacerlo no cumplieron con estos actos o sólo los atendieron parcialmente, como consecuencia de ser tenedor de un título nominativo pero al haberlo poseído en forma distinta del endoso, a solicitud de éste ante la autoridad competente (juez), podrá exigir se le haga la transmisión de los derechos del documento a su favor, por lo que el juez podrá hacerlo en el documento mismo o en hoja adherida a él, ratificando su firma.

Para cumplir con las exigencias de un marco jurídico completo, mucho hemos hablado del endoso, por lo que ahora haré referencia artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual menciona que hay tres clases de endoso; endoso en propiedad, endoso en procuración y el endoso en garantía.

El autor De Pina Vara Rafael quien opina: "entendemos por endoso la firma puesta o insertada en el documento por el tenedor legítimo del documento por lo que transfiere su derecho frente a sucesivos tenedores obligándose al pago solidariamente frente a éstos, siendo el caso del endoso en propiedad, ya que esta clase de endoso transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él, por estos derechos debemos entender, todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen si no en cuanto han sido incorporados al mismo". (45)

El endoso en propiedad transfiere el derecho principal y aún los accesorios que el título confiere, salvo reserva expresa, cuando de una acción se cobro ya el dividendo de un ejercicio determinado; o cuando, con relación a un pagaré, se cobraron ya intereses determinados; en estos casos puede expresarse en el documento que algún derecho o parte de él, no es motivo de la transmisión.

Por lo que respecta al endoso en procuración es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario, así el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, se trata de un endoso con efectos limitados, que no transfiere la propiedad del título al endosatario, únicamente lo faculta para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, para protestarlo, y para endosarlo en procuración, este último mediante la inclusión de las cláusulas "en procuración " o al "cobro" u otras equivalentes.

Con esta clase de endoso nos dice Athié Amado: "la ley busca el modo de autorizar al endosatario en procuración, la mayor libertad de acción para proteger los intereses del tomador legítimo o titular del documento, así como las mayores facilidades para gestionar el pago de las prestaciones respectivas, ya

(45) DE PINA Vara, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Pomua, México 2002, Pág. 396

sea que lo intente en forma personal el tomador, ya se trate del caso en que éste se haga representar por se endosatario (mandatario) en procuración". (46)

Quien debe levantar el protesto en un título de crédito sabemos que es el endosatario en procuración, para abundar en la explicación ahora mencionaremos el artículo 35 que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 35: el endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Este artículo propiamente especifica sobre el endoso en procuración o su equivalente al cobro, y este acto jurídico es propio de quien porta la investidura de Licenciado en Derecho, es decir; sobre todo quien es endosatario en procuración, es un Licenciado en Derecho que tiene responsabilidad frente, al endosante y por lo mismo debe conservar todas las acciones que se deriven del título de crédito.

(46)ATHIE Gutiérrez Amado - Op. Cit, Pág. 72

Mencionare otro tipo de endoso el que contiene las cláusulas en garantía, para lo cual haré referencia al artículo 36 de la mencionada ley:

Artículo 36 refiere: el endoso con las cláusulas “en garantía”, “en prenda”, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la sección sexta del capítulo cuarto, título segundo de esta ley, lo certificarán así en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula “sin responsabilidad”.

Este tipo de endoso procede únicamente respecto de títulos nominativos y no transfiere la propiedad, a de expresarse con las palabras endoso en prenda; o endoso en garantía u otra cualquier fórmula equivalente y constar en el documento; así lo menciona nuestro autor Athié Amado, al indicar que: “el endoso establece un derecho real sobre el título, ya que éste es por definición cosa mercantil, en el cual se ha incorporado un derecho inseparable del papel en que consta; y en función del derecho prendario, el beneficiario de tal endoso, tiene por semejante medio asegurado o garantizado el pago de una obligación y garantizada igualmente la preferencia en el pago, pues ésta es la consecuencia de constituir prenda”. (47)

(47) Idem.

Este artículo en su interpretación es muy clara al establecer que el documento con el endoso con las cláusulas en garantía, prenda u otra equivalente faculta a su tenedor como acreedor con todos los derechos sobre el documento para a su vez poder transmitirlo mediante otro endoso en propiedad a otro tenedor pudiendo insertar la cláusula que menciona el artículo sin responsabilidad, en este tipo de endoso en garantía el endosatario adquiere una posición autónoma respecto a la de los anteriores tenedores; los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

En materia de Fideicomiso mencionare el artículo 389 de la LGTOC, que a la letra dice:

Artículo 389: el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes: Fracción.-si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor; Fracción II.- si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endoso a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso; Fracción III.- si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, designándose a un fideicomisario para que reciba el provecho del fideicomiso; por lo que la institución fiduciaria deberá realizar la tarea encomendada por el fideicomitente a favor del fideicomisario, (éste tiene que ser persona física o jurídica que tenga capacidad necesaria para recibir el provecho del fideicomiso), conservando todos los derechos que contengan los títulos de crédito y por eso debe realizar el protesto.

El autor Barrera Graf, Jorge al respecto menciona: "el fideicomiso es aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente". (48)

El fideicomisario tendrá además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo de la ley le corresponda, cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso; a tal respecto solo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito (Ej. bancos).

Las modernas empresas o compañías de fideicomisos desempeñan muchas funciones habituales de los bancos, y los grandes bancos suelen tener sus propios departamentos de fideicomisos o empresas asociadas. Entre las funciones específicas de este tipo de empresas hay que señalar las siguientes: recepción de depósitos de dinero fideicomisado, títulos valores y otras propiedades personales de cualquier persona o corporación, y préstamos garantizados con propiedades personales o reales; arrendar, poseer, comprar y transferir cualquier propiedad real necesaria en una transacción de negocios; actuar como fideicomisario ante una emisión de bonos de un municipio o una corporación; actuar por orden judicial como depositario, receptor o fideicomisario de la hacienda de un menor; hacerse cargo y gestionar la hacienda real o la propiedad personal de un individuo o una corporación, según

(48) BARRERA Graf, Jorge.- Op. Cit, Pág. 317

las directrices de un juzgado (incluyendo la percepción de rentas, intereses y dividendos derivados de dicha propiedad) comprar, invertir y vender acciones, letras de cambio, bonos, hipotecas y otros títulos valores; y aceptar, en función de los términos establecidos con carácter testamentario, el nombramiento de albacea o fideicomisario de la hacienda de cualquier persona fallecida.

Para continuar con los elementos personales del protesto; en segundo término encontramos al sujeto llamado girado, librado, aceptante, los domiciliarios y recomentarios, quienes son contra los que se levanta el protesto ya sea por falta de aceptación, o por falta de pago, al efecto mencionaremos algunos artículos de nuestra legislación:

Artículo 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

El Protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126. Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

Por su parte el autor Athié Amado manifiesta respecto de este artículo: "los recomendarios, fungen como girados subsidiarios. Cuando en vez de uno

hubiera varios recomendatarios, se unirán y será requisito para acudir a uno de ellos el previo protesto contra su anterior que haya negado la aceptación". (49)

Este artículo se enfoca propiamente al lugar en que deba de levantarse el protesto el cual enfoca el domicilio señalado para el pago o para la aceptación o en su defecto a falta de este el notario quien es la autoridad competente tendrá la facultad de designar el lugar de domicilio. El girador puede asimismo pensar que el girado se encuentre en cualquiera situación que le impida aceptar, o que a virtud de un pretexto cualquiera rehusé la aceptación, semejantes eventualidades pueden preverse, para tal efecto se estableció la institución del indicador o recomendario, persona que aparece simplemente mencionada por el girador en la letra de cambio para el caso de que el girado no pueda o no quiera aceptar la letra, concurriendo para tal efecto a levantar el protesto para constatar, ante la negativa del girado a prestar la aceptación.

Artículo 144.- el protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento. El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento. El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Este artículo hace mención propiamente del tiempo en que debe de protestarse el documento ya sea para su pago , o su aceptación. El autor Astudillo Pedro comenta: "Los protestos por falta de aceptación o por falta de pago, exceptuando a al persona o personas en contra de quienes se hubieren practicado, deberán ser notificados a todos los demás que hayan intervenido en

(49)ATHIE Gutiérrez Amado.- Op. Cit, Pág. 91

la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o por autoridad política que autorice los protestos.

A los interesados en las letras que residen en el mismo lugar que se practica el protesto, éste les será notificado en la expresada forma al día siguiente de haberse practicado. A los que residen fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra. A continuación del acto de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por la ley". (50)

Artículo 83.- el girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por éste último quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario. También puede el girador señalar su domicilio o residente para que la letra sea pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado.

Es facultad del girador de la letra de cambio, no solo expedirla para ser pagada en plaza cierta y determinada, sino además, con expresión de un domicilio concreto en que el tomador quede obligado por el hecho de serlo, a presentar el título, ya sea para la aceptación o para el pago llamándose letra domiciliada. En muchos casos, domiciliar la letra equivale a hacer posible la presentación y el pago.

Este hecho de la llamada letra domiciliada obliga al tomador a ir justamente al domicilio señalado y ejercitar allí su derecho, en forma que el incumplimiento de esa obligación de la ley, le acarrearán consecuencias graves, en perjuicio del derecho y aún de la acción cambiaria. Dando paso a la posible intervención de los elementos personales; el notario, el corredor público y la primera autoridad política.

Por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en su artículo 128 *que los notarios deberán de levantar los protestos de documentos mercantiles en actas notariales.*

El Artículo 125 de la Ley del Notario entiende como acta notarial al instrumento original que el notario asienta en protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

El Corredor Público es el auxiliar de los comerciantes y en general del comercio porque con su función se ajustan u otorgan los contratos mercantiles y son operaciones de cambio la de los títulos de crédito públicas, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviere permitido en la República, letras de cambio, pagarés, etc., de tal forma que comprende el protesto, es necesario señalar que la función del corredor público, es sumamente económica y rápida por lo mismo siempre son preferidos por los comerciantes o por los demás sujetos para realizar el protesto.

La primera autoridad política que puede realizar el protesto, debería derogarse dicho precepto dado que pienso que ninguna autoridad política en primer plano saldría a realizar un protesto y por lo mismo esta norma es vigente pero no positiva.

En cuanto al término para levantar el protesto; nos referimos en primer lugar, a los protestos por falta de aceptación, debe aclararse en principio que en

nuestra Ley no existen plazos fijos para su levantamiento, sino que dependen de los términos de presentación para la aceptación. En efecto, el artículo 144 menciona que el protesto por falta de aceptación debe de levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento.

Por lo que se refiere a las clases de presentación que existen en nuestra ley existen tres clases de presentación: Obligatoria, Potestativa y Prohibida. La presentación es obligatoria en el caso de las letras giradas a cierto tiempo vista, debiendo presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su expedición, pudiendo cualquiera de los obligados reducir el plazo consignándolo así en la letra (artículo 93).

Será potestativa cuando se trate de letras giradas a cierto tiempo de su fecha o a su día fijo, pudiendo el tenedor de la misma presentarla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento. Así lo establece el artículo 94, facultando además al girador para convertir la presentación en obligatoria señalando un plazo determinado en la letra.

La Ley de nuestra materia acepta que puede incluirse en la letra una cláusula prohibitiva de la presentación, pero no definitiva, sino únicamente temporal. Así lo establece el artículo 94 cuando nos dice que el girador puede prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Por lo que respecta a los plazos para los protestos por falta de pago, el artículo 144 señala que deberán de levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan, ya sea a la presentación para la aceptación o que sigan al día del vencimiento del título. A través de una interpelación lógica debemos asentar que en el supuesto de que el primer día después de la presentación (protestos por falta de aceptación), o del primero después del vencimiento (protestos por falta de pago) fuera inhábil no contará para computar el término de dos días.

El problema surge del texto del artículo 81 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que cuando los actos que éste capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, debe efectuarse dentro de un plazo cuyo último día fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

Indudablemente que el primer día posterior al del vencimiento o al de la presentación para la aceptación es un día intermedio dentro del plazo de dos, fijado por la ley para que se levante el protesto; fundándonos en el artículo 81 solamente quedaría prorrogado el plazo en caso de que el último día fuera inhábil, no así cuando lo fuera el intermedio.

Considero que ante dos soluciones expuestas la correcta es la del artículo 144 y que el artículo 81 es aplicable cuando es inhábil el último día del plazo.

En cuanto a los días inhábiles citaremos el Código de Comercio que indica en sus artículos.

Artículo 1064: Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Artículo 1065: El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

La interpretación de los citados artículos es muy clara y precisa, al hacer mención, cual es la jornada laboral para todo tipo de actuaciones judiciales, contemplando un horario y días específicos, los cuales a su vez, dado el caso de extrema necesidad, podrán habilitarse por un juez, para que se practique alguna diligencia. Por otra parte no deja de ser interesante el problema que se presenta con respecto al tiempo del protesto cuando existe un caso de fuerza mayor, mejor dicho, cuando el protesto no es levantado debido a un caso de fuerza mayor.

El Artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspende sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Hay que diferenciar entre la fuerza mayor objetiva de la fuerza mayor subjetiva. En cuanto a la primera, debe de servir como base a un aplazamiento de la obligación de levantar el protesto. El artículo 164 se refiere simplemente a la fuerza mayor, cabiendo la pregunta si quedan incluidos dentro de ello tanto la objetiva (inundación, corte de caminos, accidente ferroviario, terremoto, etc.) Como la subjetiva (enfermedad, accidente personal, etc.). Parece justo, tener presente los intereses de los obligados en vía de regreso y por lo tanto restringir los casos de fuerza mayor a los de fuerza mayor objetiva.

Mencionando lo que indica al respecto el autor Borja Soriano Manuel "Debemos entender que la fuerza mayor debe de ir acompañada de estos elementos: "la generalidad y la imposibilidad absoluta y definitiva", siendo un obstáculo imprevisible, general, considerando que se conserva sus derechos en vía de regreso porque con la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible". (51)

Lugar del protesto, el protesto como acto auténtico de requerimiento de determinadas prestaciones, debe de llevarse a cabo en los lugares indicados para la prestación del título, para la aceptación o para el pago.

El protesto debe levantarse en el lugar señalado en el documento y a falta de este requisito en el domicilio de los posibles aceptantes o pagadores del título de crédito, si tiene varios domicilios el que escoja el tenedor del título.

Si la letra de cambio no tiene la designación del lugar donde deba de efectuarse la aceptación o el pago, se tendrá como lugar para levantar el protesto: a) El domicilio o residencia del girado y de los recomendarios en caso de aceptación, y b) El domicilio del girado, aceptante, recomendario, o domiciliario si los hubiere en el caso de protesto por falta de pago.

Cuando no se conozca el domicilio o residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, este puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la primera autoridad política que lo levante.

Esta clase de protestos han sido llamados por la doctrina "protestos al viento".

3.2 EL ACTA DE PROTESTO

El protesto deberá hacerse constar en la letra misma o en hoja adherida a ella, así lo estipula el artículo 148 de la LGTOC, en su fracción I, además, el notario, corredor o autoridad que la practiquen levantarán acta del mismo con los requisitos que menciona el citado artículo.

Bonelli, Gustavo indica: "Esta formalidad del acta tiene como principal finalidad la identificación de la letra presentada con la letra protestada.

Se presenta aquí el problema de la validez del protesto levantándose según acta que no contenga la reproducción literal de la letra. Creemos que la solución de estos casos quedará al arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta la finalidad de este requisito; esto es, que si a pesar de que no se transcriba literalmente la letra en el acta, se identifica plenamente la presentada con la protestada, el protesto será válido; por el contrario, dicho protesto será nulo sino se puede llevar a cabo tal identificación". (52)

En nuestra ley existe un caso en el que no puede hacerse la reproducción de la letra; el protesto de las letras extraviadas. Para estos casos establece un procedimiento que presenta dos fases: La primera que tiene por objeto el decreto de cancelación provisional del título, y la segunda que tiene por finalidad decidir la controversia entre el que se opone a la cancelación y el que la obtuvo.

El autor Tena Felipe de J. " Llama al primer periodo procedimiento de cancelación y al segundo juicio de oposición." (53) En todo caso, el que obtuvo la cancelación de la letra extraviada deberá realizar todas las acciones y practicar todas las diligencias necesarias para la conservación de los derechos derivados del documento, siendo la principal de estas, el levantamiento del protesto, (artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las acciones necesarias se refieren al procedimiento de cancelación, por medio del cual el desposeído de un título de crédito ya sea que lo pierda, se lo roben o bien sea destruido total o parcialmente, puede obtener la reposición del mismo y en ocasiones por su vencimiento hasta el pago del título.

(52)BONELLI, Gustavo.- Op. Cit, Pág.464

(53)TENA, Felipe de J.- Op. Cit, Pág. 193

El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla. Por lo que se refiere a este requisito, creemos que se hizo bien en no señalar el nombre del requerido, ya que en realidad, la presencia o ausencia de la persona obligada a aceptar o pagar la letra, así como el hecho que encontrándose presente haya ordenado decir que estaba ausente, no es impedimento para que se lleve a cabo el acto de protesto.

Es importante que el corredor público al levantar el protesto asiente el objeto del requerimiento, pues es preciso que quede determinado si el portador de la letra exigía la aceptación o el pago. El objeto podrá quedar implícitamente asentado si el corredor público o quien levante el protesto, después de declarar que se ha presentado la letra al girado, sin decir con qué fin, agrega que se ha rehusado a la aceptación o bien al pago.

Por otra parte es necesario asentar en el protesto la negativa para aceptarla o pagarla, sin embargo el autor Garrigues, Joaquin manifiesta que: "No existe una obligación para contestar al requerimiento hecho por el encargado de practicar el protesto". (54)

La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia, si la hubiere, no altera, ni modifica el procedimiento, por lo tanto nuestra ley debería suprimir tal requisito, ya que no vemos cuál sea su finalidad, porque el hecho de que firme o no la persona con quien se entienda la diligencia, no modifica la sustancia del acto, ni sus efectos; la expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien lo autoriza, así que coincidimos con lo que el autor arriba citado nos manifiesta al indicar que no hay una obligación de quien practica el protesto de contestar al requerimiento hecho.

(54)GARRIGUES, Joaquin - Op. Cit. Pág. 520

Por lo que se refiere a la expresión del lugar, es de gran importancia para la validez del protesto, ya que si no se levanta en los lugares exigidos, podrá alegarse la nulidad de la diligencia y la pérdida a la vez, de los derechos cambiarios en vía de regreso.

De igual importancia es la anotación de la fecha y la hora en que se levantó; se entiende por la primera el día, mes y año en que se formaliza el acto.

La Hora tiene también trascendencia en el levantamiento, ya que es importante la certificación de que la diligencia fue llevada a cabo en hora hábil.

3.3 GENERALIDADES

Tradicionalmente se han considerado dos principales clases de protesto por falta de aceptación y por falta de pago, quedando incluido dentro de ésta última clase, los protestos por causa de quiebra. Algunas legislaciones regulan también los protestos de mejor seguridad y el de garantía o sea, por denegación de depósito.

Langle Rubio, Emilio menciona: "Tomando en consideración la necesidad del levantamiento del protesto, los divide en obligatorios y voluntarios. Entre los primeros incluye los protestos levantados por falta de aceptación, por falta de pago. Los levantados en relación con letras que contengan indicaciones y los de las letras domiciliadas". (55)

Para el autor citado todos los demás protestos son voluntarios, nuestro ordenamiento solo considera tres clases de protestos: por falta de aceptación, por falta de pago y por causa de quiebra.

(55) LANGLE Rubio, Emilio - Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II, Ed. Nacional, España, 1954, Pag. 377

3.4 PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION

Esta clase de protesto, y el que se levanta por falta de pago, son los más comunes en la práctica cambiaria. Comenzaremos su análisis aclarando que no sólo corresponden a aquellos casos en que se levanta cuando se niega la aceptación por el girado, sino que también incluye los casos de aceptación condicionada y el de imposible localización del girado para que acepte la letra.

El Protesto por falta de aceptación se deberá levantar cuando se niegue la aceptación y también cuando se condicione, se limite, se altere, o se modifique en cualquier otra forma la orden del girador. En efecto, Tena Felipe de J. afirma que: "El contenido de la aceptación del girado ha recibido y, por lo tanto, si condiciona, o limita, o de cualquier otro modo altera o modifica el tenedor de la orden, en realidad ha habido de su parte una negativa de aceptación, dando lugar con ella al surgimiento de la acción regresiva a favor del tenedor, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 150". (56)

Sin embargo, este principio, no es absoluto en nuestra ley, ya que en el artículo 99 se contemplan dos clases de aceptación. La que se limita a menor cantidad del importe de la letra y la sometida a cualquier modalidad. Por lo que se refiere a la primera, la aceptación es perfectamente válida por la cantidad aceptada, debiéndose protestar por el resto. En cuanto a la segunda, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación, pero se considera negada la aceptación y el tenedor puede protestar por el importe íntegro de la letra y ejercitar su acción de regreso.

En el código de comercio italiano de 1882 se distinguía entre falta de aceptación y negación de la misma.

(56)TENA, Felipe de J.- Op. Cit. Pág. 254

Consideraba que existía falta cuando no hubiere sido posible encontrar al girado para obtener la declaración de aceptación o no aceptación de la letra, así mismo, cuando se condicionaba o se limitaba la aceptación y ésta no fuera relativa a la suma.

Se consideraba negativa cuando el girado al ser interpelado, rehusa aceptar o aceptaba por una suma menor (artículos 266 y 267 código de comercio italiano).

En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como en los códigos anteriores, no se alude a esta diferencia. Señala únicamente que las letras deberán ser protestadas por falta de aceptación, debiéndose entender incluidos los casos en que se niegue (artículo 139 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito)

Por lo que se refiere al tiempo hábil para levantar el protesto por falta de aceptación, el artículo 144 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala el de dos días hábiles siguientes a la presentación de la letra, pero siempre antes del vencimiento.

Una vez analizado el protesto por falta de aceptación en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trataremos de clasificarlo dentro de la división dada por Langle Rubio, es decir, si se trata de un protesto obligatorio o voluntario.

En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la obligatoriedad de los protestos por falta de aceptación depende de la obligatoriedad de la presentación para la aceptación, y ésta como ya vimos puede ser obligatoria, potestativa y en cierta forma prohibida según la clase de letra y la voluntad del girador. Si la letra ha sido girada a cierto tiempo vista la presentación a la aceptación será obligatoria y con ella el protesto. Pero si la letra fue girada a día fijo o a cierto plazo de su fecha la presentación y el protesto serán voluntarios;

aún en estos dos últimos casos serán obligatorios, cuando el girador haya señalado en la letra misma, un plazo para que sea presentada para la aceptación.

El autor Cervantes Ahumada Raúl indica que si las letras "Son pagaderas a día fijo o a cierto plazo fecha, su presentación para la aceptación será potestativa, en el sentido de que podrá hacerse hasta el día hábil anterior al vencimiento. Si las letras no hubieran sido presentadas para su aceptación, la letra sólo podrá protestarse por falta de pago, como si se tratara de una letra a la vista". (57)

La prohibición de presentar a la aceptación una letra se deriva del artículo 94 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al indicar que el girador puede prohibir la presentación antes de una época determinada consignándolo así en la letra. Debemos advertir que esta prohibición puede ser temporal pero nunca definitiva.

Para terminar con el estudio de los protestos por falta de aceptación, sólo nos falta agregar que si han sido llevados a cabo, el tenedor de la letra quedará exonerado de levantarlos por falta de pago (artículo 145 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Lo anterior nos parece lógico, ya que ambos protestos tienen la misma finalidad por lo que se refiere a la acción cambiaria de regreso, refiérese al pago.

Se llama letra perjudicada a aquella letra no protestada y se llama acción al derecho que se tiene para solicitar la intervención de las autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio. Las acciones que se pueden ejercitar por falta de aceptación o de pago de una letra de cambio está contenidas en los artículos del 150 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(57) CERVANTES Ahumada, Raúl - Op. Cit. Pág. 97.

3.5 PROTESTO POR FALTA DE PAGO

El protesto por falta de pago se deberá levantar en los casos de negativa expresa, o de imposibilidad de requerir el pago al girado o al aceptante. En los casos de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada. Al contrario de lo que sucede en los protestos por falta de aceptación, el tenedor del título puede dejar de levantar el protesto sin sufrir demérito en su acción de regreso (excepto cuando hay obligación de presentación para la aceptación), los protestos por falta de pago son condición sine quanon para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso.

Efectivamente, el tenedor de la letra no puede dejar de levantar el protesto dentro del término preciso de los días hábiles siguientes al vencimiento, bajo la pena de no poder ejercitar su acción cambiaria regresiva. Solo existe una excepción a este principio: el señalado por el artículo 145 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que los protestos por falta de aceptación dispensan de la presentación para el pago, y de los protestos por falta de pago.

Por lo que respecta al plazo que debe ser levantado el protesto por falta de pago, el artículo 144 de la ley citada, establece que será el de dos días hábiles que sigan al vencimiento de la letra.

Las diferencias que encontramos entre los protestos por falta de aceptación y los protestos por falta de pago indican, por falta de aceptación, son en cierta forma potestativos para el poseedor de la letra de cambio pues puede omitirlos sin que resulte perjudicado su derecho de reclamar el pago al vencimiento, el protesto por falta de pago es siempre obligatorio, de modo que su falta cierra el camino para el ejercicio de la acción de regreso.

Además, mientras para el protesto por falta de aceptación no hay términos precisos y puede levantarlos el poseedor cuando pueda, siempre que sea antes

del vencimiento, el protesto por falta de pago debe levantarse en el término fijado por la ley.

3.6 PROTESTO POR FALTA DE QUIEBRA SEGUN LA L.C.M. (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)

Comenzaremos mencionando que la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) entró en vigor de acuerdo al Diario Oficial de fecha 12 de mayo del 2000, que derogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

Nuestra legislación consagra el principio de derechos de que dispone el deudor, ya bien sea persona física o persona moral, responde de todas sus deudas con todo su patrimonio; de acuerdo a como lo contempla el artículo 2964 del Código Civil, por lo que sus acreedores podrán hacer efectivos sus créditos con ese patrimonio, excepto con bienes que conforme a la ley, son inalienables o no embargables, mas sin embargo existe una situación en la que pueda el deudor no cubrir con su patrimonio sus deudas a sus acreedores, la que consiste en que su patrimonio sea insuficiente para cubrir sus deudas, por lo que se distribuirá equitativamente entre todos los acreedores que tengan iguales derechos, respetando desde luego el orden o prelación que la naturaleza especial de los créditos pueda darles.

Precisamente a través del procedimiento de quiebra pretende hacerse la distribución del patrimonio del deudor comerciante (quebrado) entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor constituye una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados (par conditio creditorum), lo que implica supresión de la regla "el primero en tiempo es primero en derecho". En virtud del estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio, y tales poderes de la disposición se le atribuyen a un órgano adecuado, para que éste se encargue, de la adecuada distribución del activo

patrimonial en interés de los acreedores. La Quiebra hace entonces posible exigir el cumplimiento por parte de los acreedores al deudor insolvente en la totalidad de su patrimonio, además generando en éstos también el derecho a concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca.

La Ley de Concursos Mercantiles, siguiendo el espíritu de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se inspira en dos principios fundamentales:

- a) El Principio del interés público; basado en que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; esto es, si bien los acreedores están directamente interesados en la quiebra, no es menos importante y digno de protección de interés público y social que supone la liquidación de una empresa mercantil. Al respecto menciona el artículo 1º. De la LCM; es de interés público, conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantengan una relación de negocios.
- b) El Principio de la conservación de la empresa. El legislador, al regular la quiebra, tuvo como meta fundamental la de conservar la empresa en cuanto representa un valor. La exposición de motivos de la derogada Ley de Quiebras Y suspensión de Pagos señala: La empresa representa un valor objetivo de organización, en su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador, el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor y el estado como tutor de los intereses generales, lo cual tiene plena validez. La vigente Ley de Concursos Mercantiles establece que la finalidad de la etapa de la conciliación, previa a la declaración de quiebra, es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante convenio suscrito con sus acreedores reconocidos (art. 3º. LCM).

Por su parte la exposición de motivos de la Ley Concursos Mercantiles identifica el objetivo central del derecho concursal; *“Proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación, con lo que se protege el empleo de sus elementos humanos, se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular.*

En caso de que fuese imposible conservar la empresa en manos de sus dueños, la iniciativa debía contener las normas que permitieran preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores”.

Hay que subrayar que la quiebra y el concurso mercantil son estados jurídicos; así el artículo 7°. De la Ley de Concursos Mercantiles establece:

Artículo 7°. Que el juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil, con las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, entre otras las de dictar la sentencia de concurso mercantil y, en su caso declarar la quiebra.

Por lo que podemos verificar que no solo por el cese en sus pagos del deudor se considera decretado en concurso o en quiebra, sino que requiere de una declaración judicial que así lo establezca.

Por su parte el artículo 9°. De la Ley de Concursos Mercantiles establece:

Artículo 9°. Que será declarado en concurso mercantil el comerciante que incumpla generalizadamente

en el pago de sus obligaciones; así mismo la LCM define al "comerciante" como "la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio, comprendiendo así su patrimonio todos sus bienes.

Por último mencionare que los criterios más importantes aportados por la LCM (Ley de Concursos Mercantiles), son maximizar el valor social de la empresa, conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, ya que como parte de lo anterior son estados jurídicos (estado de quiebra), suponen la previa declaración judicial, por lo que debido a esto, la finalidad conduce a que los derechos de ambos sean plenamente respetados, dado que el protesto es la consecuencia o el desenlace inmediato de un título de crédito, se instauraron condiciones para ventilarlo, ésta ley permite inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente, respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes, adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores, propiciar las soluciones extrajudiciales, apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento para poder enfocar sus esfuerzos en tareas jurisdiccionales, simplificar los tramites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.

La Ley de Concursos Mercantiles, es entonces un marco jurídico de leyes y reglamentos que en materia mercantil trata de abarcar en la medida de lo posible de brindar el trámite y salidas posibles para liberar los problemas que padecen entre deudores y acreedores englobando tanto aspectos particulares como aspectos generales, por lo que al paso del tiempo como otras leyes y reglamentos requerirá de modificaciones y anexos para que su aplicabilidad dentro del derecho mercantil sea aún más efectiva y eficiente.

CAPITULO CUARTO

LOS EFECTOS DEL PROTESTO, EL PROTESTO Y LA ACCION CAMBIARIA

4.1 EFECTOS DEL PROTESTO

Los Efectos del acto del protesto se desprenden de cuanto hemos dicho. Sin embargo, trataremos de presentar un cuadro más completo por lo que a ellos se requiere.

Tanto los protestos por falta de aceptación como los protestos por falta de pago, facultan al poseedor de la letra de cambio, a exigir del girador o de cualquier endosante y sus avales: a).- El importe de la letra de cambio, b).- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, c).- El premio de cambio entre la plaza en que debía haberse pagado y en la que realmente se hace efectiva, más los gastos de situación y, d).- Los gastos del protesto y los demás gastos legítimos (artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Quien soporta momentáneamente los gastos del protesto es el tenedor de la letra no aceptada o no pagada; pero si ese protesto se hizo dentro del término hábil vista la negativa del jurado, el tenedor adquiere el derecho para reclamar su importe ya que ha observado todas las condiciones del contrato cambiario. Esto último se desprende de un principio general de derecho: el que causa un daño a otro, queda obligado a indemnizarlo en la medida que lo causo. De aquí que los gastos, daños y perjuicios derivados de la no aceptación o del impago de la letra de cambio, vienen, en definitiva, a ser a cargo de quien dio lugar a ellos, y siendo en este caso el girador el obligado, a él deberán exigirsele en último término.

Tena Felipe de J; observa , que en México no siempre el regreso por falta de aceptación ha tenido como objeto el pago. (58)

Nuestro Código de Comercio de 1890, como los que le antecedieron, le reconocían al tenedor una acción de regreso que tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado había rehusado a aceptarla. La Ley Uniforme de Ginebra, seguida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, borró esa acción, para darle en cambio al tenedor la de exigir el pago por falta de aceptación, innovación feliz que pretende reintegrar en la medida de lo posible la confianza en el título, ya desmedrada por no haber hecho el girado honor a la firma del girador, quitando a éste el beneficio del plazo, consentido por el tomador y adquirentes sucesivos justamente en vista de la seguridad ofrecida.

Los obligados de la letra de cambio además de la obligación de pagar, tienen el derecho de hacerlo. En efecto, el girador y los endosantes pueden presentarse a pagar el importe de la letra y sus accesorios, adquiriendo a su vez, en el caso de los endosantes el derecho de exigir el reembolso a los obligados anteriores; así lo menciona el artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Prescindiendo del girado, el poseedor de la letra podrá ejercitar su acción cambiaria de regreso contra el girador o cualquier endosante indistintamente. Estos últimos se encuentran obligados en virtud de que han hecho circular el título bajo la promesa de que a su presentación sería aceptado y en su caso pagado. Si falta la aceptación o el pago, previo el protesto de la letra surge la acción cambiaria de regreso que tiene como finalidad el pago.

El autor Garrigues, Joaquín indica: "que si la letra no ha sido aceptada puede suponerse que el girado tampoco estará dispuesto a pagarla a su vencimiento". (59)

La Ley Uniforme de Ginebra adoptó este criterio del derecho inglés y del derecho norteamericano estableciendo que el portador a quien se le ha negado la aceptación de la letra tiene derecho a exigir de los obligados regresivos el reembolso

(59) GARRIGUES, Joaquín. - Op. Cit., Pág. 556

de la letra de cambio como si no hubiera sido pagada, es decir, ha fallado la promesa del girador renovada por los endosantes de que la letra sería aceptada.

4.2 EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO

En el derecho cambiario, el rigor de los plazos tiene una importancia especialísima en la acción cambiaria y principalmente en la acción de regreso, en efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en acuerdo con la opinión del autor Bonelli, Gustavo, "establece en el artículo 160 que la acción en vía de regreso caduca en perjuicio del tenedor legítimo de la letra cuando no es levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149 de la citada ley.

La caducidad de la acción cambiaria de regreso es el único y principal efecto de la omisión del protesto". (60)

Por ser la caducidad el único efecto de la omisión del acto del protesto, trataremos de explicar que es lo que por ella debe de entenderse en el derecho cambiario. Como consecuencia de la obligación del tenedor de la letra de cambio de llevar a cabo actos conservatorios de su derecho, tales como la presentación del documento para la aceptación o para el pago, y como el protesto, la presentación oportuna, en el lugar y a las personas debidas, resulta que la ley sanciona el incumplimiento de estas obligaciones y lo hace creando una nueva forma de sanción, que recibe el nombre de caducidad, que entraña pérdida de la acción cambiaria; en otras palabras la caducidad se verifica por no ejecutar los actos determinados en la ley y con especialidad en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son los motivos siguientes:

- A) Por no haberse presentado el título para la aceptación o para el pago en los términos y condiciones de ley.

- B) Por falta de protesto.
- C) Por haberse rehusado el pago por intervención.
- D) Por no haberse ejercitado la acción cambiaria dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto.
- E) Por no haber intentado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de presentación para aceptación o para pago en los casos de dispensa de protesto; y
- F) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

La caducidad supone un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio del derecho, entonces la caducidad de acuerdo a la opinión del maestro Salvador García Rodríguez: "es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que esta acción nazca, el juez ésta obligado a estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda, y sólo si el demandado opone la excepción de prescripción podrá destruirse la acción; en cambio, si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda, o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad". (61)

En cuanto a la prescripción, supone un hecho negativo, la inercia, para la extinción o pérdida del derecho, en su modalidad extintiva, supone una variante de extinción de los derechos y las acciones a causa de su no ejercicio por el titular de los mismos durante el tiempo fijado por la ley. Así, por ejemplo, si una persona debe a otra una determinada cantidad de dinero, no paga y la persona que tiene derecho a reclamar no ejerce su prerrogativa y permanece en silencio durante un tiempo ya establecido por ley, ocurrirá que si la demanda se produce pasado ya ese tiempo, el deudor podrá pagar si lo desea, pero ya no estará obligado a hacerlo pues la deuda ha prescrito. En algunos ordenamientos se entiende que se ha extinguido el derecho;

(61) GARCÍA Rodríguez, Salvador - Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 5ta. Edición, México 2000, Pág. 62

en otros, que el derecho no se ha extinguido, pero sí la acción para exigir que se haga efectivo, ya que si el titular del derecho ejercita una acción judicial, su oponente podrá ceder y pagar; pero si no desea hacerlo, podrá oponer la prescripción y el juez no podrá condenarle al pago.

En el derecho civil, el concepto de caducidad o decadencia de derechos, en general, se precisa mejor al diferenciarlo de la prescripción liberatoria o extintiva. Ambos son manifestaciones de la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, pero en la caducidad, el tiempo es factor más destacado, de modo que casi lo es todo, por lo que tal derecho sólo tendrá una duración de tantos años o tantos días a contar desde su origen; en la prescripción, tal derecho subsistirá mientras no se produzca el hecho de no ejercitarlo durante tantos años o días; En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria. Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee; pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlo. Entonces, la prescripción supone por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho.

La Caducidad es un hecho simple, de fácil comprobación y de puro automatismo; por eso no requiere litis, pudiendo declarar su procedencia todo funcionario.

No así la prescripción, pues ésta es un hecho complejo con sus problemas de cómputo, interrupción, etc. Además, la prescripción siempre es producto de la ley mientras que la caducidad también puede establecerse por negocio jurídico.

Ni la doctrina civilista, ni la procesalista, sirven para explicar las características propias que presenta la caducidad cambiaria. Por lo anterior los mercantilistas han pretendido elaborar una doctrina especial sobre la caducidad cambiaria, tratando de equipararla con la prescripción, mencionando que es una prescripción con términos más breves.

Así por su parte el autor BONELLI, Gustavo afirma : "Que los incisos primero y segundo del artículo 325 del Código de Comercio Italiano; que corresponden a las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no son propiamente casos de caducidad, si no más bien condiciones para que nazca la acción cambiaria de regreso". (62)

En efecto este autor señala, tanto la presentación de la letra para la aceptación o para el pago, como el levantamiento del protesto, son actos necesarios para el nacimiento de la acción y por lo tanto, si no se llevan a cabo la acción no caducará sino que no nacerá. Es decir que si la acción de regreso no ha nacido no puede hablarse de caducidad; se habla de esta verdadera y propiamente si se produce la inobservancia de los términos para el ejercicio de la acción de regreso señalados en el inciso tercero del mismo artículo 325, o sea las fracciones V y VI del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Dado que como ya hemos mencionado el protesto acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de la diligencia impuesta por la ley y al tenedor de la letra.

El autor Bolaño Leon desde 1905, expuso una teoría clara y precisa para diferenciar la caducidad de la prescripción dentro del terreno del derecho cambiario, al comenzar la exposición menciona: " Que confundir prescripción con caducidad solo acarrearía consecuencias erróneas y graves, y por lo tanto debe eliminarse este criterio puesto que en el derecho cambiario no sucede lo que en materia civil, en el que tanto la caducidad como la prescripción liberatoria sirven para extinguir derechos por el simple transcurso del tiempo.

Caducidad en derecho cambiario no debe entenderse como pérdida de un derecho poseído, sino como impedimento para adquirirlo. La prescripción es la pérdida del derecho por la inacción del poseedor para ejercitarla. Esta supone la existencia previa del derecho cambiario y que éste es ejercitado". (63)

Por el contrario, la caducidad cambiaria impide que la acción cambiaria nazca por la falta de los elementos legales requeridos para su existencia o para su ejercicio.

Si la caducidad no se produjo porque fueron cumplidas las formalidades oportuna y regularmente, la acción cambiaria nace, quedando sujeta únicamente a la prescripción.

El Autor Tena Felipe al respecto menciona: " Que esta teoría de contomos tan diáfanos y precisos no resulta del todo exacta a la mirada de la luz de nuestro ordenamiento positivo, ya que si la confirman las cuatro primeras fracciones del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las desmienten en cambio las otras dos. Estas suponen que la acción que ha caducado, ha nacido ya jurídicamente porque el tenedor de la letra ha llenado las formalidades exigidas por la ley para la preservación de la acción de regreso; y que ha caducado, porque no ha sido ejercitada en cierto plazo, o porque la acción principal ha prescrito". (64)

Nosotros pensemos que las fracciones V y VI del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refieren a prescripciones propiamente dichas, si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino a virtud de la prescripción y que el legislador confundió lamentablemente los conceptos de caducidad y prescripción, debiendo haber considerado a las hipótesis previstas en estas dos fracciones como casos de prescripción y no de caducidad.

(63)BOLAFFIO, León - Op. Cit, Pág. 370

(64)TENA, Felipe de J. - Op. Cit, Pág. 307

4.3 EL PROTESTO Y LA ACCION CAMBIARIA

Ya vimos que tanto los efectos del protesto como los de su omisión, están íntimamente relacionados con la acción cambiaria en vías de regreso. Se levanta el protesto, el poseedor del título quedará facultado para ejercitar su acción de regreso, caducando ésta misma, en caso de no haberse hecho.

Entendemos por acción cambiaria aquella que corresponde al tenedor de una letra de cambio para exigir en virtud de ésta el derecho en ella incorporado.

Nuestra ley al igual que el mayor número de las legislaciones vigentes, distingue dos clases de acciones cambiarias: la directa y la de regreso. En efecto, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *la acción cambiaria es directa o de regreso, directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado*. Como vemos, el criterio que sigue la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para diferenciar la acción directa de la de regreso, es el distinto sujeto pasivo en uno u otro caso. Podemos advertir, sin embargo, algunas otras diferencias relacionadas con el protesto y con la caducidad.

En efecto por lo que respecta a la acción cambiaria directa encontramos que no existe ninguna obligación de levantar el protesto para poder ejercitarla, y en consecuencia, no se encuentra a la caducidad. Por el contrario, la acción en vía de regreso no puede ejercitarse sino se ha salvado de la caducidad por medio del acto del protesto y demás requisitos enumerados en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la prescripción, pensamos que las dos acciones, se da a pesar de lo establecido en las fracciones IV y V del precepto anterior. Desde un punto de vista doctrinal los dos supuestos señalados por estas fracciones son casos de prescripciones y no de caducidad.

Como apuntamos anteriormente, el protesto guarda relación con la acción cambiaria en vía de regreso, no así con la acción directa.

El Autor Uria Rodrigo indica: "Al hablar de concepto de regreso nos dice que todos los ordenamientos legales ofrecen al tenedor de la letra el modo de obtener el reembolso de la misma, aunque no sea pagada por la persona a cuyo cargo se giró, siendo responsables a cuantas personas endosen en ella. La letra circula con la garantía indirecta del librador, del avalista y de los endosantes, y su fracaso al no ser satisfecha por el librado, abre la vía de regreso contra esos otros firmantes, solidariamente obligados. El regreso, continua diciendo este autor, no consiste sino en el uso que hace el tenedor de la letra de la garantía que asume el librador, el avalista y los endosantes, en virtud de sus promesas indirectas de pago; y su nombre proviene sencillamente de que al dirigirse contra el librador, el avalista o los endosantes, el tenedor de la letra procede en sentido inverso al curso normal de aquella, volviendo o regresando sobre personas que le proceden en la tenencia o firma del documento". (66)

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe un caso en el que el tenedor del título necesita levantar el protesto para poder ejercitar su acción cambiaria directa. Este caso excepcional, es el que se refiere a las letras en que existan aceptante por intervención.

En efecto el artículo 163. de la citada ley, prescribe que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, es decir que el tenedor de la letra de cambio para poder ejercitar su acción directa contra el aceptante por intervención necesita levantar el protesto, ya que, de no hacerlo, su acción habrá caducado.

(66)URIA, Rodrigo - Derecho Mercantil, Ed. Nacional, España 1950, Pág. 616

Para que la acción cambiaria en vía de regreso pueda ejercitarse, así como las directas en contra del aceptante por intervención, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos que vienen a constituir los presupuestos de estas acciones:

a).- Que la letra haya sido presentada oportunamente para la aceptación o para el pago.

b).- Que la letra no haya sido aceptada o pagada por el obligado a ello o bien, que haya habido una aceptación o un pago parcial.

c).- Que haya sido protestada en tiempo y forma, salvo los casos de letras que contengan la cláusula "sin gastos".

Para el caso el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considera también como presupuesto la notificación del acto del protesto a los firmantes en la letra. Sin embargo, nuestra ley no lo considera así, ya que su omisión en nuestro ordenamiento no trae como consecuencia la pérdida de la acción, sino que sujeta al responsable al resarcimiento de daños y perjuicios, siempre que el obligado haya tenido el cuidado de anotar su dirección en la letra.

4.4 LA LLAMADA SOLIDARIDAD CAMBIARIA

Con respecto al estudio de la acción cambiaria es necesario tratar el problema relacionado con la llamada solidaridad cambiaria, regulada por el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que indica que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas respondan solidariamente por las prestaciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de la citada ley. Por esto, el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y los avalistas.

Para tratar de dar solución a este problema debemos de hacer un estudio paralelo con la solidaridad del derecho civil, por lo que trataremos de explicar primero esta y después compararla con la solidaridad del derecho cambiario que presenta características propias.

Los principios de participación y pluralismo agregan una dimensión filosófica al concepto dogmático de la democracia. La parte final referente a que el Estado se funda en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevaencia del interés general, determinará el desarrollo de los demás apartados. El autor Borja Soriano, Manuel menciona al respecto: "en derecho civil se entiende por solidaridad la modalidad que supone dos o más sujetos pasivos o activos de una misma obligación en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, como acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o todos los deudores. Cuando existen varios acreedores la solidaridad toma el nombre de activa, siendo pasiva cuando existen varios deudores". (66)

La solidaridad resulta compuesta de cuatro requisitos característicos: el primero, constituido por la pluralidad de acreedores o de deudores; el segundo, por la identidad de la prestación; el tercero, por la modalidad típica de que cualquiera puede ser constreñido a cumplir la totalidad de la prestación y; cuarto, de que el cumplimiento de parte de uno libera los obligados.

Correlativamente en la solidaridad activa, cualquier acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación entera y consiguiéndolo de uno, libera al deudor en sus relaciones respecto a los demás acreedores. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1987 establece que habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Y por su parte el artículo 1988 menciona que esta solidaridad jamás se presume y puede resultar de la ley o bien de la voluntad de las partes.

El Hecho de que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas se encuentran obligados a pagar íntegramente el importe de la deuda cambiaria, ha llevado a la doctrina a identificar esta situación con la de los deudores solidarios del derecho civil. Sin embargo, apunta el Autor Garrigues, Joaquín a este hecho, al mencionar que : " la misma doctrina mercantil tuvo que reconocer que la solidaridad en materia de letra de cambio no corresponde exactamente con la solidaridad de las obligaciones civiles, hablándose mas tarde de una solidaridad modificada". (67)

Este acontecimiento solo ofrece las características de la solidaridad civil en su aspecto externo, es decir, en el sentido de que cada uno de los obligados debe prestar íntegramente la suma objeto de la letra.

En cambio, en el aspecto interno la relación que liga a los deudores solidarios entre sí, las reglas de la solidaridad común quedan modificadas por el principio de la autonomía de las obligaciones cambiarias en razón con la diversidad de grado. De aquí se deduce que no se trata de una sola obligación sino de tantas obligaciones como firmas hay en la letra. El pago de uno de los coobligados sólo podrá extinguir su propia obligación y la de los que le siguen en el orden de los endosos; es esencial para la solidaridad el vínculo que une a todos en la obligación, y es dogmáticamente cierto que las obligaciones cambiarias son autónomas e independientes, es absurdo hablar de la solidaridad a propósito de la solidaridad cambiaria, esta requiere para su existencia la unidad de causa, misma que no existe en el derecho cambiario ya que la causa de la obligación es la firma puesta en el documento.

El citado autor, Garrigues indica: " que el hecho de que el tenedor de una letra de cambio pueda dirigirse contra el aceptante, o contra cualquier firmante del título

no arguye la existencia de una verdadera solidaridad entre ellos. El derecho lo tiene el tenedor de la letra, no porque sean deudores solidarios el girador, el aceptante y los demás firmantes, sino porque aquel es acreedor de varias deudas distintas". (68)

No se trata de una concurrencia de dos o más deudores en una obligación como lo establece el artículo 1987 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: *Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.* Esto significa que se trata de la concurrencia de varias obligaciones en un solo título, por lo anterior, es dudoso que la llamada solidaridad del derecho cambiario presente semejanza con la solidaridad del derecho común aún ante el aspecto externo.

Resumiendo las diferencias entre la solidaridad común y la llamada solidaridad cambiaria encontramos las siguientes:

a).- Difieren en la fuente de origen, en la realidad, mientras que la solidaridad del derecho civil puede tener su origen en la ley y en la voluntad de las partes.

La Solidaridad cambiaria siempre es legal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra menciona: *El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones, el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y de sus avalistas.*

b).- Difieren por el fundamento y por la multiplicidad de obligaciones. Si prescindimos del negocio jurídico fundamental y conforme a la orientación doctrinal moderna desligamos la estricta obligación cambiaria del pacto extra cambiario subyacente y basamos sus efectos en el poder de la norma jurídica que asigna cierto resultado al hecho de la firma en el documento, percibimos también la diferencia.

Ni la obligación cambiaria base del contrato, no existe unidad de obligación ni pluralidad de deudores. Lo que hay es pluralidad de obligaciones, correspondientes a la pluralidad de firmantes, por la aplicación del principio de la autonomía de las obligaciones cambiarias.

c).- Difieren por la causa. en efecto, la obligación solidaria perfecta, es decir, la del derecho común, es aquella que liga a todos los deudores en virtud de una causa común. En la letra de cambio por el contrario, cada firmante está obligado en virtud de una causa diferente.

d).- Difieren por los efectos entre los codeudores. En la solidaridad civil el pago hecho por uno de los deudores extingue la obligación y el que ha pagado, sólo puede reclamar a sus codeudores la parte que a cada uno corresponda. En la solidaridad cambiaria todo es distinto: la deuda no se extingue sino cuando paga el aceptante que es el deudor principal; no existiendo éste, cuando el pago es hecho por el girador. El coobligado que paga se libera a sí mismo y los endosantes posteriores, porque en esto es decisiva la diversidad de grado. No se divide su reclamación en fracciones, sino que se convierte en acreedor por la totalidad de la deuda en contra de los endosantes anteriores, del girador y del aceptante si hubiere.

e).- Difieren por la eficacia de los actos interruptivos de la prescripción. En las obligaciones civiles solidarias la interrupción de las acciones aprovecha o perjudica por igual a todos los deudores y acreedores tal como hace mención el artículo 2001 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra menciona: *Cualquier acto que*

interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

En las obligaciones cambiarias dichos actos interruptivos influyen únicamente in personam, es decir, en cuanto al deudor contra el cual se realizan, careciendo de eficacia con relación a todos.

Sin embargo, existe en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un caso en el que se aplican todas las reglas de solidaridad cambiaria. Es el caso señalado en el artículo 159 que indica: *Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que les incumban contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.*

Efectivamente, supongamos que tres personas firman una letra de cambio en calidad de avalistas de alguno de los endosantes. Es indudable que el tenedor del título puede perseguir a cualquiera de ellos como responsable solidario de la obligación cambiaria. Pero no obstante el principio del que paga una letra se subroga en las acciones del tenedor satisfecho, los demás avalistas no responden cambiariamente al que pagó, y si este quiere ejercitar sus derechos contra alguno de ellos, solo puede reclamarle la tercera parte de la prestación cambiaria, porque se trata de deudores que suscribieron el mismo acto, y el pago no le confiere al que lo hizo sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados.

Al respecto el Autor Tena, Felipe de J. nos manifiesta: "En este caso, es el derecho común el que determina la cuantía de estos derechos y acciones. Es obvio que éste principio no reza con las relaciones que median entre el avalista que pagó y el avalado y los obligados anteriores, ya que estas relaciones se encuentran regidas por el principio de la llamada solidaridad cambiaria". (69)

4.5 LA FORMALIDAD EN EL PROTESTO

Esta incurre en cubrir una serie de requerimientos y pasos a efecto de un comportamiento en la ejecución de ciertos actos públicos siendo un requisito indispensable; toda vez, que ha quedado de manifiesto lo referente al protesto, a sus efectos de la omisión, a la acción cambiaria y a la llamada solidaridad cambiaria, resultado de la creación, suscripción y circulación de los títulos de crédito, en cuyos documentos participan diferentes personas como el girador, el acreedor, avalista, endosatarios, etc; instrumento de crédito que da origen a una gran variedad de actividades comerciales, como sustitutos del dinero, y que es, también denominado título valor, escrito que recoge un derecho de contenido patrimonial que puede ser ejercitado por el poseedor del documento. El Derecho se incorpora al documento, de forma que la cesión de éste implica la transmisión del derecho, facilitándose con ello su circulación. Son títulos valores las acciones de una sociedad anónima, la letra de cambio y los cheques al portador.

La formalidad consiste en guardar una estructura de un marco jurídico de legalidad condicionada y sujeta a los pasos que debe seguir a través de un contrato, (un documento que conste por escrito) entendido como figura que define el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

En Roma ya existía un *numerus clausus de contractus*, (numerosas clases de contratos) pero no una categoría general de contrato, y los demás acuerdos eran tan

solo *nudum pactum*, (pactos) es decir, sin ninguna eficacia jurídica.

Mas tarde se logró dar cierta eficacia jurídica a los simples acuerdos mediante formas solemnes, como la *stipulatio*, (tipo de promesa sometida a reglas muy estrictas). En este mismo sentido apareció la forma literal, por la cual se inscribía en el libro de contabilidad doméstica del deudor la obligación, y la forma real, por la que al entregar un bien surgía la obligación de restituirlo.

Todo lo anterior no son más que ritos y procedimientos usuales, que otorgaban una vinculación jurídica a la obligación que mediante ellas se constituía, pero esa vinculación provenía de la forma, y no del propio acuerdo de voluntades. Con los años se concretaron y especificaron los contenidos contractuales, que eran los más básicos para una sociedad, compraventa, arrendamiento de bienes y servicios, mandato y sociedad. Junto a ellos se desarrollo la formalidad del acto jurídico. En este momento de la historia seguía perfilándose la figura del contrato como forma de contenidos contractuales, unos típicos y otros innominados, pero en ambos casos la voluntad era suficiente para obligarse.

Como ejemplo, dos personas celebran una compraventa y el comprador, deudor del precio de la cosa, emite el título valor (un cheque al portador) que entregá al acreedor (vendedor), previa formalidad del acto contractual, el cual está facultado para exigir el precio con la mera posesión del documento. Es más, si este vendedor-acreedor tiene una deuda con un tercero, puede pagarle con la entrega de ese cheque al portador, y el que lo recibe estará legitimado por la sola posesión del mismo para reclamar el precio al comprador. En definitiva, y es un dato importante en esta clase de acuerdos, el que emite el título valor se obliga a pagar a cualquier poseedor regular del título.

El Mecanismo de los títulos de crédito tiene gran importancia en el tráfico mercantil. Posibilita una rápida y segura circulación de los derechos de crédito dado que, transmitido el documento se transmite el crédito (cosa incorporal) como si se transmitiera un bien mueble. Los títulos valores no sólo ofrecen ventajas para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho (ya que no tiene que probar la titularidad del derecho sino sólo exhibir el título), sino también para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular.

Existen documentos con los que se podrá exigir la entrega de la mercancía, pero si quien se presenta a retirarla no es a quien se le debe, sino otra persona que ostenta la posesión legítima del documento, el deudor queda liberado igual que si hubiese hecho la entrega al auténtico titular del derecho.

Hay varias clases de títulos valores. Los títulos al portador o anónimos son aquellos que permiten que cualquier poseedor del título (que debe exhibirse) pueda exigir el derecho a él incorporado, aunque no sea titular del mismo. En esta clase de títulos valores, el tenedor del título puede exigir el cumplimiento del derecho en él incorporado.

Los Títulos a la orden son los que designan una persona determinada a la cual hay que pagar a la orden de quien lo suscriba. Es decir, el derecho incorporado al documento puede ejercitarlo la persona en él designada y cualquiera otra autorizada por ésta. Un caso típico de título a la orden es la letra de cambio. Por ejemplo, el comprador de una cosa paga al emitir una letra de cambio en favor de su vendedor que es quien figura designado como titular del derecho al precio. Pero, a su vez, el acreedor puede ordenar en la letra de cambio que se pague a otra persona que él designe (puede ser un acreedor suyo). Esta orden la da el tenedor del título en el dorso del documento y se denomina cláusula de endoso, que es una declaración escrita del tenedor (vendedor) por la que manifiesta su voluntad de transmitir el crédito incorporado al título. Por tanto, en los títulos a la orden, para poder ejercitar el

derecho incorporado al título (cobrar del deudor en definitiva), no basta con poseer el título, sino que es preciso además que la persona designada en el documento haya ordenado que se pague la deuda, es decir, que se haya formulado en favor del poseedor del título la cláusula de endoso.

Es Precisamente en este título de crédito (letra de cambio) en donde es mas marcada la formalidad en el protesto, aunque de igual manera se aplica a otros títulos de crédito como son el cheque y el pagare. En la letra de cambio se advierte la estrategia jurídica de la acción y solidaridad cambiaria que da facultad al acreedor a ejercitar su derecho, concurriendo los requisitos y condiciones que el protesto exige para su legal cumplimiento siendo, partícipes de este acto jurídico, todos los que estamos inmersos en circunstancias de carácter mercantil que nos mueven a buscar y poner en práctica renovadas formas y modalidades en la estructura del derecho mercantil, como en los juicios, y en la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad, a fin de que se conviertan en un arreglo de interés común dejando constancia de la claridad de respuesta, facilitando el acceso a la información que proviene de la actividad jurisdiccional como un hecho notorio que los actuales requerimientos lo exigen.

4.6 PROPUESTA

Hoy en México, nadie acepta ni tolera que se perpetúe la impunidad, el desorden, el abuso del más fuerte y la desigualdad frente a la ley. La injusticia destruye la fe y la confianza del ciudadano en las instituciones de la República y provoca el conflicto social.

Hasta épocas recientes, jurisprudencia era tan sólo la doctrina emitida por el Tribunal Supremo y ello cuando se cumplían los siguientes requisitos: uniformidad en los criterios utilizados y reiteración en los mismos; que los criterios o afirmaciones esgrimidos estuvieran destinados a fundamentar la decisión y no resultaran un

simple efecto de carácter incidental; que se aprecie sustancial identidad entre los supuestos concretos recogidos y resueltos en las sentencias que sientan jurisprudencia y aquel al que se quiere aplicar la jurisprudencia en cuestión.

Los órganos del poder público deben ser sensibles a los reclamos de nuestra sociedad para construir un Estado que sea fuerte por su apego a la Constitución y a las leyes supletorias, y que sea ejemplar en el respeto al valor de la justicia como principio fundamental de la interacción colectiva.

Las reformas constitucionales aprobadas y demás leyes supletorias que sujetan su apoyo en ésta carta magna, permiten marchar con la velocidad en que acontecen las rápidas transformaciones económicas y sociales del país, y con ello se logra que los órganos encargados de impartir justicia resuelvan los conflictos de acuerdo con las circunstancias del momento.

La imperiosa necesidad de cambios en la estructura de la ley es latente como veremos el caso del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que deberá reformarse agregándose el artículo 141 de la citada ley para que también sea aplicable en el caso del pagaré, la cláusula "sin protesto", que le daría mayor fuerza de circulación y dado que sólo intervienen dos sujetos en la relación cambiaria que es el beneficiario y el suscriptor, distinto de la letra de cambio en el cual se desprende la intervención de tres sujetos el girador, el girado y el beneficiario en donde si es de mayor importancia el protesto.

Esas modificaciones normativas se cimientan en principios y bases de las necesidades de efectividad y eficacia que requiere la sociedad para un alcance completo de satisfacción del derecho, que definan la interpretación y el sentido real de los preceptos constitucionales, al igual que las leyes secundarias; Pienso que las leyes, así como la elaboración de las mismas, no son malas de hecho alcanzan a satisfacer de fondo en todos los terrenos del derecho las necesidades del Estado y los particulares; en si, el problema radica principalmente en el ser humano

propiamente dicho, ya que es él, que quién gozando de cierta investidura que le otorga el Estado para desenvolverse como administrador de justicia, frustra la aplicabilidad de la ley haciendo un mal manejo de ésta. En ocasiones he escuchado hablar de México como un mal país, cuando éste nos brinda tantos recursos y oportunidades, escucho hablar de las religiones que son malas o contradictorias, escucho hablar de la ley que no sirve o que se hizo para violarse, de ser así el país sería un caos, pero la verdad es que no es así, porque quiénes hacen que esto se vea turbio es el propio individuo. La verdadera vocación de servir radica en el buen manejo de las leyes, sí como en su total aplicación con un sentido de profesionalidad real completo, induciendo y creando en el profesionista próximo a ocupar un lugar como ende del Estado un verdadero sentido de responsabilidad y honestidad, la vigorización del Estado de Derecho conlleva mayor certidumbre para todos desde el momento en que las conductas y acciones derivadas de las distintas formas de interacción económica, política y social surgen dentro del marco de ley; además propicia que las instancias jurídicas operen adecuadamente, asegurando la observancia de aquélla.

A manera de observación como una opinión muy personal pienso que el verdadero y real problema del país radica en la mala distribución de la riqueza, ya que solo un sector de la población acapara la mayor parte de ésta, por tanto ésto acarrea como consecuencia la situación tan deplorable en la que el país se encuentra y que además va en aumento, ya que es de temer como vemos que la inseguridad crece de una manera alarmante, como te asaltan a plena luz del día y nadie hacemos nada, como el campo de trabajo tanto para los profesionistas como para todo tipo de oficios cada vez es mas cerrado y mal pagado y además competido por lo mismo que son pocas las oportunidades; vemos también el alto índice de vicios que se han desatado por las calles a la vista de todos y sobre todo de las autoridades y que prefieren hacerse de la vista gorda, y de la corrupción que existe sin ser menos grave que hay en todos los ámbitos de la administración pública de nuestro país; Se que el resolver el sin fin de problemas que aquejan a diario y en todos los sectores de la población no ésta el resolverlos en un solo hombre o en una

sola persona pero si en poner una alternativa de solución que impulse el cambio; pero un verdadero cambio de actitud y conciencia plena que se origine en el momento mismo en que estamos siendo educados, es decir; desde que somos niños y empezamos por primera vez a asistir a la escuela; impartirlo y generar en el educando esta conciencia como una materia obligatoria con nombre, así como se hizo a manera de ejemplo con la carrera del futuro en sus inicios, me refiero a la computación, en principio fue opcional y posteriormente se impartió como materia obligatoria ya incluso desde la primaria o hasta antes se difundió como una epidemia que recorrió y afectó rápidamente a todo el sector estudiantil, administrativo, profesional; Porque no hacerlo así, y ser un modelo de país que goce y disfrute de sus riquezas distribuidas y repartidas equitativamente en todos los sectores de la población, porque lógicamente al haber suficientes recursos para la ciudadanía se terminan la gran mayoría de los problemas que lastiman el verdadero desarrollo integral del país independientemente de que otros países interfieran.

La seguridad que emana del cumplimiento de la ley aumenta la confianza de los mexicanos preserva la convivencia civilizada, armónica y pacífica, y alienta el esfuerzo colectivo, el Estado en su conjunto debe impulsar y respetar el ejercicio de los derecho que la Constitución garantiza y, para hacerlo efectivo, ha de establecer tribunales ágiles y probos, concededores de nuestras leyes. A este propósito se dirige mi propuesta, pues contribuyen a elevar la transparencia y eficacia del sistema de impartir justicia en consonancia con los reclamos de la sociedad.

Las innovaciones normativas en cuanto a la integración y funcionamiento de leyes y reglamentos en materia mercantil se ve afectado de igual manera que en todas las ramas del derecho, delimitan sus atribuciones a la potestad de administrar, vigilar y disciplinar, estamos inmersos en circunstancias socioeconómicas y jurídicas que nos mueven a buscar y poner en práctica renovadas formas y modalidades en la estructura económica, a fin de que se conviertan en instrumentos ágiles, sencillos y eficaces que proporcionen remedio inmediato a los gobernados, cuando sufren violación de los derechos y libertades que emanan de nuestra ley.

La Carta suprema de la República es síntesis de una experiencia jurídica y política. Ella nos ha permitido fincar el Estado de Derecho que hoy debemos perfeccionar; hemos edificado las instituciones sobre bases constitucionales que hoy y mañana se reforman para adecuarlas a la constante mutación del entorno social.

Los Juristas estudiaron y propusieron medidas que minimizaran las barreras comerciales, tanto las nuevas como las ya existentes, incluyendo la reducción de fenómenos en materia de títulos de crédito, así como los contingentes que éstos acarrearán, aboliendo los acuerdos comerciales de notoria inconstitucionalidad, con la declaración de derechos que nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas. Siendo universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser (como mucho) propuestas para futuras e hipotéticas leyes. Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva. No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto., cuestión que para la trayectoria de un título ha servido para difundir el uso común y corriente del documento que lleva incorporado un derecho.

Así pues, este estudio está basado en argumentos de leyes y reglamentos en vías de subsanar controversias que cumplan con las exigencias de mundo moderno que se ajusten a la ley de la oferta y la demanda del destino y la finalidad de un título, ya que con la evolución de las relaciones comerciales entre los individuos, es necesaria también la evolución de los títulos de crédito en el aspecto jurídico para que satisfagan las necesidades para lo que fueron creados.

CONCLUSIONES

El trabajo que aquí concluimos intitulado La Formalidad en el Protesto en los Títulos de Crédito, pretende dar una visión general de lo que son los títulos de crédito, desde su creación, formas de circulación, ventajas y desventajas, así como la figura jurídica del protesto, íntimamente relacionada con éstos; por lo que me permito concluir lo siguiente:

PRIMERA.- Los Títulos de Crédito fueron creados como un medio efectivo de pago, por los beneficios que éstos proporcionaron al servir como una herramienta segura por medio de la cual se podían realizar pagos a distancia o bien mandarle dinero a aquel que se encontraba lejos de su lugar de residencia; por lo que este sistema a través del tiempo ha tenido gran importancia desde su aparición en la vida comercial en los pueblos antiguos, desde que los fenicios heredaron su comercio a los griegos quienes a su vez lo transmiten a los romanos intensificándose su uso; pero es hasta la edad media en que su empleo empezó a generalizarse debido a que el comercio creció en las grandes ciudades, por lo que se institucionaliza el título de crédito, el cual podía viajar grandes distancias, sin tener que cargar grandes sumas de dinero, por lo que el título se convierte en instrumento circulante, o dicho de otra manera, en sustitutos de dinero.

SEGUNDA.- Desde el surgimiento de los títulos, la denominación que han recibido ya bien sea como títulos valores o títulos de crédito identifican al documento desde su creación, por lo que considero acertado cualquiera de estos nombres, ya que ambos es un escrito que recoge un derecho de contenido patrimonial que lo ejercita quien posee el título, ofreciendo ventajas tanto para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho que sobre el documento tiene con la sola exhibición, como para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular.

TERCERA.- El Código de Comercio es el ordenamiento legal que recoge todas las disposiciones del derecho mercantil y determina si los conflictos se resuelven en tribunales civiles o en tribunales específicos, así que los códigos en los que el título de crédito es regulado en nuestro país son, el Código de Comercio de 1854, 1884, 1889, y finalmente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932; este estatuto, establece expresamente la forma de circulación de estos documentos, clasificándolos en títulos nominativos y al portador, sin embargo, por declaración expresa de la ley, menciona que los títulos nominativos se extenderán expedidos siempre a la orden, salvo mención en su texto o en el de un endoso de la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

CUARTA.- México es un país en vías de desarrollo y como tal, el comercio es una de sus funciones principales, por lo que el uso de los títulos valores entran en un marco de referencia a los que es necesario atenerse para dar validez a todo tipo de transacciones comerciales, así como para el correcto desarrollo del procedimiento con las posibilidades de reconocimiento y ejecución para lograr la eficacia de los objetivos del documento creado como título de crédito. El relajamiento del rigor jurídico que le dio el establecerse en la ley a los títulos valores, aportó factores determinantes en su uso como la equidad, comodidad, fácil manejo, e intención de las partes, entre otros, por lo que su desenvolvimiento entró con más frecuencia en el gusto del terreno del derecho mercantil con todos los beneficios que traen aparejados.

QUINTA.- Siempre resulta una tarea difícil el que el conglomerado de demandas y necesidades que surgen con motivo de la creación de un título sean del todo satisfactorias para el mismo, al igual que todas las figuras jurídicas que de éstos emanan, pero siempre es preocupación de los legisladores de la materia, que cubran y abarquen la mayor parte del amplio campo jurídico en convenio con la carta magna y códigos de la materia.

En nuestro país se ha acrecentado la importancia de su estudio, ya que se lucha por integrar en el contexto de su propia zona de influencia, de una relativa política perfeccionista se ha cambiado a la de una amplia apertura, con la que se ha pretendido produzca mejores resultados que los obtenidos hasta ahora.

SEXTA.- El Derecho Mercantil tiene una vocación internacional, que tiende a lo uniforme, por eso la similitud de problemas en todas partes; de ahí que la normatividad sea semejante, independientemente de que se trate de países con diferente organización económica o diversos sistemas jurídicos. Esto indica que se ha buscado la unificación de leyes internas a base de convenciones con el fin de la armonización del derecho comercial.

SEPTIMA.- Para que un título de crédito sea tomado como tal debe reunir características que lo identifique, que por su naturaleza jurídica son empleados en el momento de la suscripción, tales como la literalidad, que consiste en la suscripción del documento por escrito y no de otra forma; la incorporación, la cual alude que el documento conlleva un derecho unido al título y su ejercicio está condicionado a su exhibición; la legitimación, que es la autoridad o potestad que se tiene como persona habilitada para ejercer todos los derechos sobre el título y los que deriven de su posesión; la autonomía es la condición independiente de derecho que se adquiere ante los anteriores poseedores y, finalmente la última característica; la abstracción, la cual consiste en que el documento tiene y adquiere vida propia con todos sus derechos y obligaciones, independientemente a lo que dio origen al título.

OCTAVA.- La vida y creación de un título de crédito no va a depender de que le dio origen; es decir, del porqué fue la razón por la cual lo suscribieron sino que basta con que lo haya suscrito una persona con capacidad jurídica para ello, ya que como ha quedado de manifiesto, los títulos de crédito son cosas mercantiles y por lo tanto, las operaciones que en ellos se consignan son

actos de comercio, tal y como lo refiere el artículo 1º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.- Por ser el título valor un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es necesaria la presentación y exhibición del mismo para acreditar este derecho y al mismo tiempo, que el tenedor constate el derecho que sobre del documento tiene. Al tiempo, la manera en que los títulos valores pueden circular y asemejarse a la moneda circulante, es emitiendo un título al portador, pero si el título es a la orden, éste circulará por medio de endoso, que es la forma de transmitir un título a otro tenedor, mediante una mención escrita al dorso del documento o en hoja adherida a él, y así circulará de mano en mano, hasta el último tenedor quien lo hará efectivo.

DECIMA.- Al realizar un endoso en un título de crédito, el efecto que produce es la transferencia de todos los derechos inherentes al documento; atribuye al endosatario la propiedad del título, así como el derecho en él incorporado, por lo que existen implícitos en esta transmisión derechos, tales como volver a transmitir el documento, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, reivindicarlo o cancelarlo en caso de robo o extravío, presentarlo para su aceptación o su pago; protestarlo, y ejercitar las acciones directas y de regreso.

DECIMA PRIMERA.- En la trayectoria de uso corriente y común de los títulos de crédito se han manejado diferentes formas de clasificación de los títulos, por lo que la ley ha sido clara y precisa al dividirlos en dos grandes grupos. Los primeros de ellos, los más comunes en cuanto a su uso y circulación, los nominados y el segundo grupo, no menos importante pero que dentro del tráfico mercantil tienen menos campo de empleo, pero que han sido consagrados por los usos mercantiles por concurrir en los requisitos mínimos válidos para la ley, el grupo de los innominados.

DECIMA SEGUNDA.- Aunque en su esencia o naturaleza no se trata de un contrato, sino de un acuerdo entre las partes que intervienen en la creación de un título de crédito, ambos quedan sujetos a derechos y obligaciones, por lo que el protesto funge como una garantía para que una persona llamada librador (persona que concede a otra persona un crédito, ésta última llamada librado), proteja lo estipulado contra algún riesgo o necesidad que se pudiera presentar ya que éste acredita, parte o todo el exacto cumplimiento de la obligación de la diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra.

DECIMA TERCERA.- Para llevar a cabo el acto del Protesto deben concurrir en éste dos elementos personales, el primero de ellos es la persona que se encuentra en posesión del documento; es decir, el tenedor legítimo, quien tiene la facultad de ejercer el poder de levantar el protesto; y el segundo elemento personal lo integran los librados o aceptantes del título, los cuales tienen un deber general, son las personas sujetas a la obligación inserta en el documento, con capacidad jurídica entendida como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

DECIMA CUARTA.- El Protesto, como una figura jurídica que emana de los títulos de crédito, debe plasmarse en un documento llamado acta, dentro de la cual se comunica la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de una falta; son argumentos inscritos que revisten el carácter que adoptó el título con base a los elementos personales que engendrarán la información al órgano del estado investido de fe pública, quien levanta el acta de protesto.

DECIMA QUINTA.- El Protesto es un acto formal porque considero que es uno de los requisitos legales que debe contener para su validez; es decir, la presencia de la forma mediante un escrito que recoge los elementos necesarios para constatar que el acto se llevó a cabo, quedando inscrito el reconocimiento de tal acto como consecuencia de la acción ejecutada por el tenedor del título.

DECIMA SEXTA.- El protesto es un acto solemne en la medida de ser una declaración pública hecha ante un órgano del estado, la cual debe cubrir con normas de comportamiento en su ejecución; la solemnidad implica la formalidad del acontecimiento por ser instrumentos calificados de públicos.

DECIMA SEPTIMA.- Tomando en cuenta la necesidad que se tiene del levantamiento del protesto, nuestro ordenamiento jurídico considera tres clases de protesto; el primero de ellos, protesto por falta de aceptación, que consiste en la negativa que tiene el girado (destinatario de una letra de cambio) de aceptar la letra, y que involucra los casos en que la aceptación se condicione o sea imposible de localizar el domicilio del girado; la segunda clase de protesto es la falta de pago que concierne a la negativa expresa del girado por su imposibilidad de cubrirlo; y la última clase de protesto es la que alude a la causa de quiebra, que como lo indica el nombre es la situación o condición del comerciante para liquidar al acreedor por encontrarse en bancarrota (quebrado).

DECIMA OCTAVA.- Por causa y efecto de la omisión de una obligación que se desprenda de un título valor, acarrea efectos a cualquiera de las diferentes clases de protesto ya bien sea falta de aceptación, o falta de pago, efectos que repercuten, en poder exigir del girador o de cualquier endosante o avalista, en base al artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el importe de la letra de cambio, intereses moratorios al tipo legal del 6% anual, los gastos del protesto y demás gastos legítimos.

DECIMA NOVENA.- Para que un poseedor legítimo de una letra de cambio, pueda conservar su derecho sobre de ésta, es necesario llevar a cabo actos conservatorios previstos en la ley, tales como la presentación del documento para su aceptación o para su pago, levantar el protesto, la presentación oportuna en el lugar y a las personas debidas, actos que de no cumplirlos, la ley sanciona por el incumplimiento mediante una figura jurídica llamada caducidad y que entraña pérdida de la acción cambiaria, es decir, a

aquella que corresponde al tenedor de una letra de cambio para exigir en virtud de ésta el derecho en ella incorporado. La acción cambiaria distingue dos clases, una directa que es la que se deduce contra el aceptante o sus avalistas y la otra clase es la acción cambiaria de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado. Esta clase de acción no puede ejercitarse si no se ha salvado de la caducidad por medio del acto del protesto.

VIGESIMA.- Como vemos, los títulos de crédito como la figura jurídica del protesto dan lugar a un sin fin de situaciones que resultan atractivas para el poseedor del documento, condicionándolo para llevarlo a un feliz término con diferentes y variadas opciones de cobro, como otra de las acciones que puede efectuar y que es la llamada solidaridad cambiaria que consiste en que el girador, los endosantes y los avalistas respondan solidariamente por las prestaciones debidas de acuerdo a los preceptos previstos por la ley de la materia, este tipo de acción resulta compuesta de cuatro requisitos característicos, el primero que se constituye por la pluralidad de acreedores y deudores, el segundo por la identidad de la prestación, el tercero por la modalidad típica de que cualquiera puede ser llamado a cumplir con la totalidad de la prestación y la última entraña que el cumplimiento de alguno en cuanto a la prestación libera del compromiso a los demás.

VIGESIMA PRIMERA.- Por último, considero hacer mención que todo este mecanismo es una ciencia de carácter social, y la sociedad, como tal, a veces prefiere seguir haciendo uso de la moneda y de los billetes; debido a que, no quiere verse involucrada en el sin fin de situaciones que recaen al recibir un título como por ejemplo un cheque; que después de presentarse a la institución bancaria para su pago, ésta no lo paga por falta de fondos o simplemente porque la firma del que lo suscribió no es o no se parece, situación que pone a descontento al poseedor teniendo que actuar para hacer efectivo el pago, implicando esto un problema, por lo que aún siendo un riesgo algunas personas prefieren que la transacción sea con dinero en efectivo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- A. Escuti, Ignacio.- Títulos de Crédito, Ed, Astrea, Buenos Aires, 1988.
- 2.- ASCARELLI, Tulio .- Teoría General de los títulos de Crédito, traducción de René Cachaeaux Zanabria, Ed. Jus, México, 1947.
- 3.- ASTUDILLO Ursúa Pedro.- Los Títulos de Crédito, Ed, Porrúa, México , 2000.
- 4.- ATHIE Gutiérrez Amado.- Derecho Mercantil, Mc. Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. De C. V. México, 1997.
- 5.- BARRERA Graf, Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil, Ed, Porrúa S.A. México, 1957, volumen I y II.
- 6.- BOLAFFIO, León.- Derecho Comercial, Editores S.R.L. S. A. Buenos Aires, 1950.
- 7.- BONELLI, Gustavo.- Comentario al Codice di Commercio, vol. III, Della cambiale dei'assegno bancario e del contratto di conto corrente, Milán, 1914.
- 8.- BORJA Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, Tomos I y II, México1953.
- 9.- CERVANTES Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, Ed, Herrero, México, 1988.
- 10.-CERVANTES Ahumada, Raúl .- Títulos y Operaciones de Crédito, Ed, Herrero, 5ta. Edición, México, 1966.
- 11.- DE PINA Vara, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed; Porrúa, México 2002.
- 12.- DE PINA Vara, Rafael.- Teoría y Práctica del Cheque, Ed, Porrúa, México 1974.
- 13.- DIAZ Bravo, Arturo.- Derecho Mercantil, Editores Iure, México 2002.
- 14.- FLORIS Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Ed, Esfinge, México 1992.
- 15.- GARCIA Rodriguez, Salvador.- Derecho Mercantil, Ed, Porrúa, 5ta. Edición, México 2000.

- 16.- GARRIGUES, Joaquín.- Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Madrid, 1955.
- 17.- GUTIERREZ, Alfredo F.- Los Estados Financieros y sus Análisis, México, 1967.
- 18.- HUGUET Campaña, Pedro.- La Letra de Cambio, Ediciones Goner, Madrid 1958.
- 19.- LANGLE Rubio, Emilio.- Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II, Barcelona, 1954.
- 20.- LOPEZ De Giocochea, Francisco.- La Letra de Cambio, Ed, Porrúa, México, 1969, segunda edición.
- 21.- MONTAÑO, Agustín.- Teoría General de los Títulos de Crédito, Ed. Nacional, Tomo 19, México, 1926.
- 22.- RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, Ed, Porrúa, México, 1957.
- 23.- ROGINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo V, de las Obligaciones, Vol. I, México, 1960.
- 24.- SALANDRA, Vittorio.- Curso de Derecho Mercantil, traducción al español, México, 1949.
- 25.- SALANDRA, Vittorio.- La Letra de Cambio, Ed, Porrúa, México 1964.
- 26.- TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, Ed, Porrúa, 4ta. Edición, México, 1964.
- 27.- TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, Ed, Porrúa, Tomo II, México, 1977.
- 28.- URÍA, Rodrigo.- Derecho Mercantil, Madrid, 1950.
- 29.- VICENTE Gella, Agustín.- Los Títulos de Crédito, Ed, Nacional, S.A. México, 1956.
- 30.- VIVANTE, Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil, Ed, Reus, 1ª. Edición, Volúmen III, España, 1936.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- **CODIGO CIVIL FEDERAL**, Séptima Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 2004.
- 2.- **CODIGO DE COMERCIO**, Editorial SISTA, México, 2004.
- 3.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Séptima, Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 2004.
- 4.- **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**, Editorial SISTA, México, 2004.
- 5.- **LEY DEL NOTARIADO**, Séptima Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 2004.
- 6.- **PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALOR PARA AMERICA LATINA**, Instituto para la integración de América- latina (INTAL), BID, Buenos Aires, Argentina 1967.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- DE PINA VARA, Rafael.- **Diccionario de Derecho**, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1980.
- 2.- **ENCICLOPEDIA ENCARTA** 2001, Edición Básica.

BIBLIOGRAFIA DE METODOLOGIA

- 1.-DE LEON Armenta, Luis Ponce.- **Metodología del Derecho**, Ed. Porrúa, México, 1996
- 2.- MARTINEZ Pichardo, José.- **Lineamientos para la Investigación Jurídica**, Ed. Porrúa, México, 1997.
- 3.-AZUA Reyes, Sergio T.- **Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica** Ed. Porrúa, México, 1998.

4.- SANCHEZ Vázquez, Rafael.- Metodología de la Ciencia del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1998.

5.-BAENA, Guillermina.-Instrumentos de Investigación, Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, 1989